



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

Sumilla: “(...) la resolución de contrato efectuada por la Entidad ha recobrado vigencia, pues el cuestionamiento en contra de aquella se ha desvanecido, en razón que el procedimiento arbitral se declaró la validez de la resolución del Contrato.”
(sic)

Lima, 17 de marzo de 2025.

VISTO en sesión del 17 de marzo de 2025, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2486-2019.TCE** sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el Consorcio Vayma - Carbajal 2, integrado por las empresas Vayma Asesores Consultores Generales Sociedad Anónima Cerrada - VAIMA S.A.C., Alexia S.A.C. y el señor Víctor Hugo Carbajal Alzamora por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato derivado de la Licitación Pública N° 058-2016-MINEDU/UE08 - Primera Convocatoria, convocada por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa UE 108 - PRONIED; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 11 de noviembre de 2016, el Programa Nacional de Infraestructura Educativa UE 108 - PRONIED, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 058-2016-MINEDU/UE08 - Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución la obra: saldo de obra “*Adecuación, mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la I.E. José Andrés Razuri - San Pedro de Lloc - Pacasmayo - La Libertad*”, con un valor referencial de S/ 10’457,424.49 (diez millones cuatrocientos cincuenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro con 49/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, el 11 de enero de 2017, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, y el 20 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

procedimiento de selección al Consorcio Vayma - Carbajal 2, integrado por las empresas Vayma Asesores Consultores Generales Sociedad Anónima Cerrada - VAIMA S.A.C., Alexia S.A.C. y el señor Víctor Hugo Carbajal Alzamora, en adelante **el Consorcio**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 9'411,682.05 (nueve millones cuatrocientos once mil seiscientos ochenta y dos con 05/100 soles).

El 24 de febrero de 2017, la Entidad y el Consorcio perfeccionaron la relación contractual mediante la suscripción del Contrato N° 024-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED¹, en adelante **el Contrato**, por el monto adjudicado.

2. Mediante Oficio N° 501-2019-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA-UA² y el formulario "*Solicitud de aplicación de sanción - Entidad/Tercero*"³, presentados el 3 de julio de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que los integrantes del Consorcio habrían incurrido en causal de infracción, al haber ocasionado la resolución del Contrato, debido al incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

A efectos de sustentar su denuncia, adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° 711-2019-MINEDU-VMGI-PRONIED/OGA-UA-CEC⁴ [sin fecha], a través del cual indicó lo siguiente:

- i. El 20 de enero de 2017, la Entidad y el Consorcio suscribieron el Contrato derivado del procedimiento de selección, cuyo plazo de ejecución fue de doscientos cuarenta (240) días, dándose por iniciado dicho plazo el 13 de abril del referido año.
- ii. A través de la Carta N° 075-2017-SEHACE GROUP SAC/SUPERVISIÓN PACASMAYO del 13 de diciembre de 2017, el representante legal del supervisor SEHACE GROUPS.A.C., comunicó la culminación de los trabajos al 100% de acuerdo a las partidas del presupuesto.

¹ Véase folios 32 al 39 del expediente administrativo en formato PDF.

² Véase folio 2 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Véase folios 10 y 11 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴ Véase folios 26 al 31 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

- iii. El 15 de enero de 2018, se suscribió el Acta de Observaciones de Obra entre los miembros del comité de recepción, los representantes legales de SEHASE GROUP S.A.C. y el Consorcio, dejando constancia que la obra no se había recibido en vista que existen observaciones.
- iv. Con Carta N° 002-2018-SEHASE GROUP SAC/SUPERVISIÓN PACASMAYO del 15 de febrero de 2018, el representante legal del supervisor SEHASE GROUP SAC, comunicó que el Consorcio había hecho caso omiso a las exigencias de culminar las metas del proyecto y la subsanación de observaciones en su totalidad.
- v. Mediante Oficio N° 720-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO del 28 de febrero de 2018, la Entidad comunicó al Consorcio que el pliego de observaciones suscrito el 15 de enero de 2018, no había sido subsanado según la verificación efectuada el 24 de febrero de 2018.
- vi. Con Carta Notarial N° 010-2018-CVC/RL del 1 de marzo de 2018, el Consorcio solicitó la emisión del Acta de Recepción de Obra sin observaciones, dentro del plazo de quince (15) días calendario, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.
- vii. Mediante Oficio N° 883-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO del 15 de marzo de 2018, la Entidad le comunicó al Consorcio que el pliego de observaciones suscrito el 15 de enero de 2018, no ha sido subsanado según verificación efectuada el 24 de febrero de 2018.
- viii. Con Oficio N° 884-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO del 15 de marzo de 2018, la Entidad le comunicó al Consorcio que la diligencia para la verificación de la subsanación de observaciones se encuentra programada a partir del día jueves 22 de marzo de 2018. Dicha diligencia no se pudo llevar a cabo por cuanto el Consorcio cerró con cadena y candado el ingreso a los ambientes de la I.E. José Andrés Razuri - San Pedro de Lloc.
- ix. Mediante Carta Notarial N° 011-2018-CVC del 19 de marzo de 2018, el Consorcio comunicó a la Entidad la resolución definitiva y total del Contrato,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

citándose para el día miércoles 21 de marzo de 2018, a horas 8:30 am en las instalaciones del referido Colegio (obra), para dar inicio a la constatación física e inventario de la obra, con presencia del Juez de Paz.

- x. Con Memorandum N° 1738-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO del 22 de marzo de 2018, la Unidad Gerencia de Estudios y Obras, remitió el Informe N° 044-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO, donde se concluyó que la resolución del Contrato efectuado por el Consorcio no se sustentó en causas objetivas previstas en la normativa de contrataciones del Estado, por lo que la referida Acta de Observaciones de Obra realizada por el comité de recepción, no constituye un incumplimiento contractual por parte de la Entidad, siendo por ello improcedente dicha resolución contractual.
- xi. Mediante Carta Notarial N° 109-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA⁵ del 2 de abril de 2018, se dejó sin efecto la resolución del Contrato efectuada por el Consorcio y se solicitó a aquel el levantamiento de las observaciones encontradas en la recepción de obra, descritas en el Acta de Observaciones de Obra, sin perjuicio de las penalidades que pudiera corresponder.
- xii. El 12 de abril de 2018, mediante Memorandum N° 2125-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, la Unidad Gerencia de Estudios y Obras remitió el Informe N° 071-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-JLOM, a través del cual se solicitó la resolución del Contrato, sin diligenciamiento previo del apercibimiento.
- xiii. Con Carta Notarial N° 123-2018-MINEDU/VMGI/PRONIED-OGA⁶, diligenciada notarialmente el 20 de abril de 2018, la Entidad le comunicó al Consorcio la resolución del Contrato al no haber subsanado las observaciones encontradas en la recepción de la obra, lo cual generó un retraso que supera la penalidad máximo del 10% del Contrato.
- xiv. Al respecto, mediante el Oficio N° 7614-2019-MINEDU/PP del 21 de junio de 2019, la Procuraduría Pública de la Entidad informó que el Consorcio sometió a la vía arbitral la resolución del Contrato, cuyo trámite se

⁵ Véase folios 147 y 148 del expediente administrativo en formato PDF.

⁶ Véase folios 50 al 52 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

encuentra en la etapa probatoria. Asimismo, indicó que no existe en trámite ninguna solicitud de conciliación sobre dicha controversia.

- xv.** Concluye que el Consorcio incurrió en infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- 3.** Con Decreto del 15 de julio de 2019⁷, se inició procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que ésta haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos denunciados.

En ese sentido, se les otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos.

- 4.** Mediante Escrito S/N⁸ presentado el 20 de setiembre de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal, el señor Víctor Hugo Carbajal Alzamora, integrante del Consorcio, se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y remitió sus descargos, argumentando lo siguiente:
- i. A través de la Carta Notarial N° 010-2018/CVC-RL del 28 de febrero, se requirió a la Entidad el cumplimiento de las obligaciones, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.
 - ii. Con Carta Notarial N° 011-2018-CVC/RL del 17 de marzo de 2018, se resolvió el Contrato, y se citó a la Entidad para el 21 de marzo de 2018, a efectos de que se realice la constatación física e inventario de obra con presencia de Notario Público.
 - iii. Mediante Carta Notarial N° 013-2018-CVC/RL del 22 de marzo de 2018, se hizo la entrega del Acta de Constatación Física y las llaves del Colegio.

⁷

Véase folios 4 al 7 del expediente administrativo en formato PDF.

⁸

Véase folios 466 al 480 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

- iv. Alega que el Consorcio resolvió el Contrato antes que lo hiciera la Entidad, por ello aquel no podía resolver un contrato resuelto, menos aún cuestionarla de parte, tal como se le hizo de conocimiento a la Entidad a través de la Carta Notarial N° 015-2018-CVC/RL del 4 de abril de 2018.
 - v. Mediante Carta Notarial N° 123-2018-MINEDU/VMGI/PRONIED-OGA del 19 de abril de 2018, se recibió la notificación de la resolución de Contrato efectuada por la Entidad.
 - vi. El 20 de junio de 2018 se interpuso la demanda arbitral contra la Entidad ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
 - vii. Por ello, solicita se declare el archivo y/o la suspensión del procedimiento sancionador hasta que el Tribunal Arbitral emita su pronunciamiento.
5. Mediante Escrito S/N⁹ presentado el 30 de setiembre de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Alexia S.A.C., [ahora Constructora & Inmobiliaria Sagitario y Asociados S.A.C.] integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y remitió sus descargos, argumentando lo siguiente:
- i. Indica que la Entidad mediante Carta Notarial N° 123-2018-MINEDU/VMGI/PRONIED-OGA, diligenciada notarialmente el 20 de abril de 2018, por la Notaria de Lima Rocío Calmet Fritz, comunicó la resolución del Contrato.
 - ii. Por ello, solicita la suspensión del procedimiento administrativo sancionador hasta que el Tribunal Arbitral emita su pronunciamiento.
 - iii. Solicitó el uso de la palabra.

⁹

Véase folios 682 al 685 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

6. Mediante formulario "Trámite y/o impulso de expediente administrativo"¹⁰ y el Escrito S/N¹¹, presentados el 1 de octubre de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa Vayma Asesores Consultores Generales S.A.C., integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos bajo los mismos argumentos de la consorciada Alexia S.A.C.
7. Por Decreto del 3 de octubre de 2019¹², se dispuso tener por apersonados al procedimiento administrativo sancionador y por presentados los descargos de los integrantes del Consorcio, remitiéndose el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el 30 del mismo mes y año.
8. Mediante Decreto del 30 de diciembre de 2019¹³, se programó audiencia pública para el 7 de enero de 2020.
9. Por Escrito S/N¹⁴ presentado el 3 de enero de 2020 ante el Tribunal, el señor Víctor Hugo Carbajal Alzamora acreditó a su representante para la audiencia pública programada.
10. El 7 de enero de 2020, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la presencia del representante del Consorcio, dejándose constancia de la inasistencia de la Entidad.
11. A través de la Resolución N° 0292-2020-TCE-S2 del 24 de enero de 2020¹⁵, la Segunda Sala¹⁶ del Tribunal de Contrataciones del Estado, resolvió lo siguiente:

"(...)

1. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **VAYMA ASESORES CONSULTORES GENERALES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - VAYMA S.A.C. (con R.U.C. N° 20508109416), ALEXIA S.A.C. (con R.U.C. N° 20517562158) y el señor CARBAJAL ALZAMORA VICTOR HUGO (con R.U.C. N°**

¹⁰ Véase folios 698 al 704 del expediente administrativo en formato PDF.

¹¹ Véase folio 704 del expediente administrativo en formato PDF.

¹² Véase folios 706 y 707 del expediente administrativo en formato PDF.

¹³ Véase folios 734 y 735 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁴ Véase folio 738 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁵ Véase folios 762 al 776 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁶ Integrada por los Vocales Cecilia Ponce Cosme, Mariela Sifuentes Huamán y María Rojas Villavicencio de Guerra.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

10157044414), integrantes del **CONSORCIO VAYMA - CARBAJAL 2**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que el Programa Nacional de Infraestructura Educativa UE 108 - PRONIED resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, hasta que, la Entidad, el Contratista o la Secretaría Arbitral informen al Tribunal de Contrataciones del Estado, respecto del resultado definitivo del proceso arbitral seguido por las partes.

2. Suspender el plazo de prescripción respecto a la infracción objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo previsto en el numeral 50.8 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, hasta que se levante la suspensión dispuesta en el numeral precedente.

3. Poner la presente resolución en conocimiento de la Entidad, el Contratista, y la Secretaría Arbitral, para que, en su oportunidad, informen el resultado del proceso arbitral.

4. Disponer que la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado realice el seguimiento del estado del proceso arbitral a efectos que sea requerida, en su oportunidad, la información que corresponda para conocer sobre la conclusión del proceso arbitral.

5. Archívese provisionalmente el presente expediente, en atención a los argumentos expuestos.”

- 12.** Por Decreto de 30 de noviembre de 2023¹⁷, se requirió a la Entidad, a los integrantes del Consorcio y a la Secretaria Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, cumplan con informar el estado situacional del proceso arbitral seguido en el Expediente N° 256-2017-CCL; debiendo remitir, de ser el caso, copia del Laudo Arbitral del referido proceso arbitral, en el cual se haya ventilado la materia de controversia o de la Resolución que dispuso el archivo definitivo del mismo.
- 13.** A través del Oficio N° 001933-2023-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UABAS¹⁸ del 19 de diciembre de 2023, que adjunta el Oficio N° 001947-2023-MINEDU-VMGI-

¹⁷

Véase folios 786 y 787 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁸

Véase folios 795 y 796 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

PRONIED-OGAD-UABAS, presentados en la misma fecha a través de la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, la Entidad remitió y adjuntó la información solicitada, comunicando lo siguiente:

“(...) el arbitraje seguido con la empresa Vayma Carbajal 2 relacionado al Contrato N° 024-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED concluyó con la notificación del Laudo Arbitral (Orden Procesal N° 13) de fecha 03.02.2020 notificado el 05.02.2020, así como la Orden Procesal N° 15 de fecha 25.08.2020 que resolvió las solicitudes contra el Laudo Arbitral formuladas. Por otro lado, debemos informar que el Consorcio Vayma Carbajal 2 presentó su recurso de anulación de Laudo Arbitral; sin embargo, la Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial resolvió declarar INFUNDADO el recurso de anulación de laudo arbitral y, en consecuencia, válido el Laudo Arbitral de derecho contenido en la Orden Procesal N° 13. Finalmente, en atención al requerimiento realizado, se adjunta copia del Laudo Arbitral y de la Orden Procesal N° 15, siendo que las copias fedateadas serán remitidos en el plazo de un (01) día hábil (...).” (sic)

14. Con Escrito S/N del 15 de diciembre de 2023, presentado el 20 del mismo mes y año en la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima informó que, el 3 de febrero de 2020, el Tribunal Arbitral emitió el laudo correspondiente, asimismo, señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1071, los laudos emitidos en los que el Estado peruano fue parte, son de acceso público, por lo que a través de su plataforma “Faro de Transparencia” podrá accederse al laudo arbitral emitido en el caso arbitral N° 0256-2017 [<https://www.arbitrajeccl.com.pe/asistente-faro-de-transparencia-ccl/>]
15. Mediante Decreto de 22 de diciembre de 2023, se requirió a la Secretaría Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, y al Presidente del Tribunal Arbitral, el señor Rolando Eyzaguirre Maccan, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, cumplan con registrar el laudo que puso fin al proceso arbitral seguido en el Expediente N° 256-2017-CCL.
16. A través del Decreto de 29 de diciembre de 2023, se dispuso “*estarse a lo dispuesto en el Decreto N° 531878 de fecha 22 de diciembre de 2023*”.
17. Mediante Escrito S/N del 5 de enero de 2024, presentado en la misma fecha a través de la Mesa de Partes [Virtual] del Tribunal, la Procuraduría Pública de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

Entidad dio cuenta que a través de la Entidad dieron atención al requerimiento realizado por el Tribunal, dentro del plazo otorgado.

18. A través del Escrito S/N del 10 de enero de 2024, presentado en la misma fecha a través de la Mesa de Partes [Virtual] del Tribunal, el señor Victor Hugo Carbajal Alzamora, integrante del Consorcio, solicitó acceso al Toma Razón Electrónico, a fin realizar el seguimiento correspondiente al presente expediente.
19. Por Decreto de 11 de enero de 2024, se requirió a la Secretaría Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, y al Presidente del Tribunal Arbitral, el señor Rolando Eyzaguirre Maccan, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, cumplan con registrar el laudo que puso fin al proceso arbitral seguido en el Expediente N° 256-2017-CCL.
20. Mediante Decreto del 16 de mayo de 2024, considerando que la Entidad remitió el Laudo Arbitral seguido en el expediente arbitral N° 256-2017-CCL, se puso el presente expediente a disposición de la Segunda Sala del Tribunal, disponiéndose así el levantamiento de la suspensión; siendo recibido por el vocal ponente el 29 del mismo mes y año.
21. A través del Decreto del 10 de julio de 2024, en atención a la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE, publicada el 2 de julio del referido año, y en cumplimiento del Acuerdo de Sala Plena N° 005-2021/TCE del 18 de junio de 2021, se dispuso la remisión del presente expediente a la Segunda Sala, lo cual se hizo efectivo en la misma fecha, con su entrega al nuevo Vocal ponente, computando el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento.
22. Con Decreto del 5 de agosto de 2024, se programó audiencia para el 12 del mismo mes y año.
23. Mediante Escrito N° 01-2024, presentado el 8 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, la empresa Alexia S.A.C., [ahora Constructora & Inmobiliaria Sagitario y Asociados S.A.C.] integrante del Consorcio, remitió sus descargos, solicitando que se declare no ha lugar a la imposición de sanción en su contra, sobre la base de lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

- i. Sostiene que, a efectos de suspender el presente procedimiento, el Tribunal aplicó el artículo 261 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que dispone, a su criterio, que el procedimiento sancionador se suspende hasta la emisión del laudo correspondiente, y desde su emisión, la Entidad, bajo responsabilidad, tiene el plazo de cinco (5) días hábiles para comunicar al Tribunal la conclusión del arbitraje; por tanto, considerando que el laudo fue emitido el 5 de febrero de 2020, la Entidad tenía hasta el 12 del mismo mes y año para poner en conocimiento al Tribunal.

En ese contexto, refiere que, desde el 12 de febrero de 2020 hasta el 19 de diciembre de 2023, fecha en que la Entidad recién comunicó al Tribunal el laudo arbitral, transcurrieron 1102 días, esto es, 36.7 meses, los cuales, según sostiene, deben ser contabilizados como plazo de prescripción transcurridos, por cuanto dicho periodo es imputable a la falta de comunicación de la Entidad conforme a lo establecido en el Reglamento.

Además, sostuvo que, desde la fecha en que la Entidad comunicó al Tribunal la emisión del laudo arbitral (19 de diciembre de 2023), el plazo que tenía para resolver el Tribunal venció el 26 de diciembre de 2023, pues, según su postura, el Reglamento no prevé que para el reinicio del procedimiento sancionador, luego de vencido el plazo que tenía la Entidad para comunicar el Laudo, el Tribunal tenga que emitir un decreto, resolución o acto adicional, bastando la sola comunicación de la emisión del laudo.

Así, indica que del 26 de diciembre de 2023 a la fecha (8 de agosto de 2024) han transcurrido 226 días, es decir, 7.5 meses, el cual también debe ser considerado como plazo de prescripción, por cuanto los nuevos pases a Sala efectuados no están contemplados en el Reglamento.

Por lo expuesto, solicitó la prescripción de la infracción.

- ii. Por otro lado, solicitó que se declare la caducidad del presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que prevé que los procedimientos sancionadores caducan a los nueve (9) meses

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (18 de setiembre de 2019).

Al respecto, señaló que, la normativa vigente a la fecha de la convocatoria del procedimiento de selección, no ha previsto la caducidad del procedimiento, por lo que es válido aplicar la figura de caducidad del TUO de la LPAG.

iii. Finalmente, indicó que el Contrato fue resuelto por la causal de incumplimiento de obligaciones contractuales, sin embargo, no se aprecia que la Entidad haya realizado el apercibimiento previo; por tanto, no se ha cumplido con el procedimiento de resolución contractual de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

24. Por Decreto del 8 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales presentados por la empresa Alexia S.A.C., [ahora Constructora & Inmobiliaria Sagitario y Asociados S.A.C.] integrante del Consorcio.
25. Mediante Escrito S/N del 9 de agosto de 2024, presentado el 12 del mismo mes y año a través de la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, la empresa Alexia S.A.C., [ahora Constructora & Inmobiliaria Sagitario y Asociados S.A.C.] integrante del Consorcio, acreditó a su representante para ejercer el uso de la palabra en la audiencia programada.
26. Con Escrito S/N del 12 de agosto de 2024, presentado en la misma fecha a través de la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, la empresa Alexia S.A.C., [ahora Constructora & Inmobiliaria Sagitario y Asociados S.A.C.] integrante del Consorcio, solicitó tener por subsanado el error material consignado en el escrito S/N del 9 del referido mes y año, a través del cual acredita a su representante.

Este escrito fue proveído por Decreto del 12 de agosto de 2023, que tuvo presente lo informado por la mencionada empresa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

27. El 12 de agosto de 2024, se llevó a cabo la audiencia programada con la participación de la representante¹⁹ de la empresa Alexia S.A.C., [ahora Constructora & Inmobiliaria Sagitario y Asociados S.A.C.], dejándose constancia de la inasistencia de los representantes de la empresa Vayma Asesores Consultores Generales Sociedad Anónima Cerrada - VAYMA S.A.C. y del señor Victor Hugo Carbajal Alzamora, integrantes del Consorcio, y de la Entidad.
28. A efectos de contar con mayores elementos de convicción al momento de resolver, mediante Decreto del 11 de setiembre de 2024, se requirió lo siguiente

“AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL, ROLANDO EYZAGUIRRE MACCAN; A LOS ÁRBITROS JORGE DANIEL VEGA VELASCO y JUAN ALBERTO QUINTANA SÁNCHEZ, y a la SECRETARIA ARBITRAL PAOLA DASSO ZUMARÁN:

Sobre el particular, cabe mencionar que, de la verificación efectuada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), no se visualiza la publicación del laudo arbitral, siendo dicha publicación de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 240 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En consecuencia:

1. **Cumpla con registrar el laudo** que puso fin al proceso arbitral seguido en el **Expediente N° 256-2017-CCL en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 240 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; adjuntando los medios probatorios que lo acrediten; debiendo comunicar dicho registro al Tribunal de Contrataciones del Estado.**
(...)" (sic)

Cabe señalar que, el Presidente del Tribunal Arbitral, Rolando Eyzaguirre Maccan, los árbitros Jorge Daniel Vega Velasco y Juan Alberto Quintana Sánchez, y la secretaria arbitral, Paola Dasso Zumarán, fueron debidamente notificados el 13 de setiembre de 2024, mediante las Cédulas de Notificación N°s 73411-2024.TCE, 73413-2024.TCE, 73414-2024.TCE, y 73412-2024.TCE, respectivamente, conforme se aprecia en el sello de recepción adjunto.

Asimismo, se realizó un sobrecarte a efectos de notificar nuevamente a las partes, siendo que el Presidente del Tribunal Arbitral, Rolando Eyzaguirre Maccan, fue debidamente notificado el 17 de setiembre 2024 mediante la Cédula de

¹⁹

El informe legal fue expuesto por la abogada Fiorella Paulina Pérez Torres.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

Notificación N° 73407/2024.TCE, conforme se aprecia en su firma como receptor del documento.

29. Mediante Carta S/N del 18 de setiembre de 2024, presentado en la misma fecha a través de la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, la secretaria arbitral, Paola Dasso Zumarán, indicó que, conforme a lo establecido en el artículo 238.2. del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, *“es responsabilidad del árbitro único o del presidente del Tribunal Arbitral registrar correctamente el laudo en el SEACE, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 254.3 del artículo 254”*.
30. Por Decreto del 20 de setiembre de 2024, se requirió lo siguiente:

“AL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO (SEACE):

1. Cumpla con informar si el ***Laudo Arbitral del 3 de febrero de 2020***, emitido en el marco del Proceso Arbitral signado con el ***Expediente N° 256-2017-CCL***, a través de la cual se resolvieron las controversias generadas entre el Programa Nacional de Infraestructura Educativa UE 108 – PRONIED y el CONSORCIO VAYMA-CARBAJAL 2, ***ha sido registrado en la plataforma virtual***, en el módulo correspondiente al Contrato N° 024-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED del 24 de febrero de 2017, derivado de la Licitación Pública N° 058-2016-MINEDU/UE108 - Primera Convocatoria, ***toda vez que se advierte un archivo en PDF el cual no se puede descargar.*** [se adjunta captura de pantalla de lo mencionado]

2. De ser el caso, ***cumpla con remitir constancia de dicho registro y copia del documento registrado.***

(...).(sic)

31. Mediante Memorando N° D000856-2024-OSCE-DSEACE del 25 de setiembre de 2024, recibido el 26 del mismo mes y año por el Tribunal, el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE dio respuesta al requerimiento de información referido en el numeral anterior, adjuntando para tal efecto el Informe N° D000592-2024-OSCE, en el cual indicó lo siguiente:

- i. De la revisión en el Buscador Público de Procedimientos de Selección del SEACE y del módulo de contratos del SEACE, se aprecia que no se ha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

registrado ningún Laudo Arbitral derivado del Contrato N° 24-2017 MINEDU/VGMO-PRONIED.

- ii. De la revisión al SEACE se observa que, el 19 de junio de 2017, se registró el Acta de Conciliación del Centro de Conciliación LIMAMARC.
 - iii. El 24 de setiembre de 2024, solicitó a la Oficina de Tecnologías de la Información (OTI) la tención del inconveniente en la descarga del archivo de la conciliación en el Buscador Público de Procedimientos de Selección del SEACE.
 - iv. Adjuntó, el Acta de Conciliación del Centro de Conciliación LIMAMARC del 19 de junio de 2017, de cuya revisión se advierte que las controversias versaban sobre el requerimiento del Consorcio, para que la Entidad (i) cumpla con levantar las observaciones a su valorización de obra N° 01-abril y (ii) reitegre el monto descontado en su valorización de obra N° 01-abril, pagando además los intereses correspondientes.
- 32.** Mediante Decreto del 11 de setiembre de 2024, se requirió al Presidente del Tribunal Arbitral, Rolando Eyzaguirre Maccan, registrar el laudo que puso fin al proceso arbitral seguido en el Expediente N° 256-2017-CCL en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), adjuntando los medios probatorios que lo acrediten; debiendo comunicar dicho registro al Tribunal. Sin embargo, no cumplió con responder dicho requerimiento ni registrar el Laudo Arbitral en el SEACE.
- 33.** Es así que, el Laudo Arbitral [Orden Procesal N° 13] del 3 de febrero de 2020 y la resolución complementaria [Orden Procesal N° 15] del 25 de agosto de 2020, no han sido registrados en el SEACE, y, en consecuencia, no se ha cumplido con la obligación expresa que dicho acto sea notificado a través de la plataforma del SEACE, omisión que afecta la eficacia del mismo y supedita sus efectos hasta que se dé cumplimiento a dicha formalidad, conforme a lo expuesto en el numeral 45.9 del artículo 45 de la Ley
- 34.** Mediante Resolución N° 03629-2024-TCE-S2 del 10 de octubre de 2024, se dispuso suspender el procedimiento administrativo sancionador, hasta que la Entidad, el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1869 -2025-TCE-S2

Consortio, la Secretaría Arbitral o el Tribunal Arbitral, informen al Tribunal de Contrataciones del Estado, que el resultado del proceso arbitral seguido por las partes ha quedado firme [en mérito a la publicación del laudo arbitral en el SEACE].

Asimismo, se dispuso suspender el plazo de prescripción respecto a la infracción objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, hasta que se levante la suspensión del procedimiento administrativo sancionador.

35. Con escrito s/n presentado el 20 de noviembre de 2024 ante la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, la Secretaria Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, informó lo siguiente:

"(...) cumplimos con informarles que, conforme a lo establecido en el artículo 238.2. del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, "es responsabilidad del árbitro único o del presidente del Tribunal Arbitral registrar correctamente el laudo en el SEACE, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 254.3 del artículo 254", por lo que el presente documento ha sido remitido al Tribunal Arbitral, a fin que tomen conocimiento de su requerimiento (...)" (sic)

36. Mediante Decreto del 16 de diciembre de 2024, se puso de conocimiento que el Laudo Arbitral se encuentra registrado, por lo que, se dispuso remitir el expediente administrativo a la Segunda Sala del Tribunal, para que resuelva, siendo recibido el 17 del mismo mes y año.
37. Por medio del Decreto del 11 de febrero de 2025, se convocó audiencia pública para el 17 del mismo mes y año.
38. Mediante escrito Nº 04, presentado el 13 de febrero de 2025, la empresa ALEXIA S.A.C. [ahora CONSTRUCTORA & INMOBILIARIA SAGITARIO Y ASOCIADOS S.A.C. - SAGITARIO & ASOCIADOS S.A.C.], acreditó a su representante para la audiencia pública.
39. A través del escrito Nº 05, presentado el 17 de febrero de 2025, la empresa ALEXIA S.A.C. [ahora CONSTRUCTORA & INMOBILIARIA SAGITARIO Y ASOCIADOS S.A.C. - SAGITARIO & ASOCIADOS S.A.C.], acreditó a su nuevo representante para la audiencia pública.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

40. El 17 de febrero de 2025, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de la empresa ALEXIA S.A.C. [ahora CONSTRUCTORA & INMOBILIARIA SAGITARIO Y ASOCIADOS S.A.C. - SAGITARIO & ASOCIADOS S.A.C.]²⁰.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar la supuesta responsabilidad del Consorcio, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, infracción que estuvo tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley modificada**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento modificado**; normativa vigente al momento de suscitarse los hechos que se imputan como infracción, esto es, **20 de abril de 2018** (fecha del diligenciamiento de la carta notarial de la resolución del Contrato).

Normativa aplicable

2. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad de los integrantes del Consorcio, por haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, por razones atribuibles a su parte.
3. Ahora bien, téngase presente que, en el caso concreto, el procedimiento de selección se convocó el **11 de noviembre de 2016**, cuando estaba vigente la **Ley** y su **Reglamento**. En tal sentido, para efectos de analizar si se siguió el procedimiento de resolución contractual, así como para el uso de los medios de solución de controversias en la etapa de ejecución contractual, se aplicará dicha normativa.
4. Por otro lado, debe tenerse presente que, el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

²⁰A través de su representante, señor Manuel Esteban Cuba García.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificada mediante las Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades, se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

En tal sentido, para el análisis de la configuración de la infracción e imposición de sanción que pudiera corresponder a los integrantes del Consorcio, resulta aplicable, la **Ley modificada** y el **Reglamento modificado**; por ser las normas vigentes al momento en que se habría producido el supuesto hecho infractor, esto es, la resolución del Contrato [notificada al Consorcio el **20 de abril de 2018**].

Primera cuestión previa: sobre la solicitud de declarar la prescripción de la infracción imputada.

5. De manera previa, este Colegiado estima pertinente evaluar la solicitud de prescripción formulada por la empresa Alexia S.A.C., [ahora Constructora & Inmobiliaria Sagitario y Asociados S.A.C.] integrante del Consorcio, en audiencia pública. Ello, a fin de determinar si, en el presente caso, ha operado o no la prescripción de la infracción referida a ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ello de conformidad con el mandato imperativo previsto en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG.
6. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares.

Conforme a ello, se tiene que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad del supuesto responsable del mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

7. Expuesto ello, es oportuno señalar que el numeral 1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.
8. En ese sentido, corresponde señalar que el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley modificada (norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos denunciados), establecía el plazo de prescripción de la infracción en análisis, conforme al siguiente detalle:

“Artículo 50 Infracciones y sanciones administrativas

(...)

*50.4 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones prescriben a los **tres (3) años** conforme a lo señalado en el Reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida.*

(...)”. (sic) [El resaltado es agregado]

De acuerdo con ello, se tiene que, para la infracción tipificada en el literal f) [ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral] del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada, **se estableció el plazo de prescripción de tres (3) años computados desde la comisión de la supuesta infracción.**

9. En este punto, cabe traer a colación el principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

En atención a lo indicado, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.

10. En este escenario, debe señalarse que, no obstante que la comisión de la infracción habría ocurrido durante la vigencia de la Ley modificada [aprobada por la Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341], debe tenerse en cuenta que, al momento de emitirse el presente pronunciamiento está en vigencia el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225** [el mismo que comprende las modificatorias aprobadas mediante los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444], así como su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento vigente**; por tanto, es preciso verificar si la aplicación de la normativa vigente en el presente caso resulta más beneficiosa al administrado, especialmente en lo que concierne a la prescripción de la infracción imputada en su contra, ello atendiendo al principio de retroactividad benigna.
11. En tal sentido, resulta relevante traer a colación el numeral 50.7 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 50 Infracciones y sanciones administrativas

(...)

50.7 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones prescriben a los tres (3) años conforme a lo señalado en el reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida.

(...)”.

[El resaltado es agregado]

Conforme a la referida disposición normativa, se observa que, respecto a la infracción referida a ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, tanto la Ley modificada y el TUO de la Ley N° 30225, establecen el mismo plazo de prescripción [tres (3) años]; por lo que este Colegiado no aprecia que exista una norma más favorable para el caso concreto, razón por la que debe aplicarse el plazo de prescripción previsto en la Ley modificada, esto es, **tres (3) años**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

12. Por otro lado, es pertinente indicar que, de acuerdo a nuestro marco jurídico, el plazo de prescripción puede ser suspendido, lo que implica que éste no siga transcurriendo.

En cuanto a ello, el TUO de la Ley N° 30225 incorporó la Vigésima Disposición Complementaria Final (Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444 -disposición vigente desde el 17 de setiembre de 2018-), según la cual las reglas de suspensión de la prescripción establecidas en el Título VIII del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, **son aplicables, entre otros, a los expedientes administrativos sancionadores en trámite**, como es el caso del presente expediente.

13. Por lo tanto, existiendo una ley vigente, que contiene un mandato expreso, el cual exige su aplicación a partir del 17 de setiembre de 2018, este Tribunal no puede soslayar su aplicación, pues su carácter obligatorio es imperativo.
14. Tomando en consideración lo expuesto, el artículo 262 del Reglamento vigente, que derogó el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, estableció que la prescripción se suspenderá, entre otros supuestos, **con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución**.

Asimismo, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado [el cual, según lo disponen los literales h) e i) del artículo 260, es de tres (3) meses siguientes de que el expediente se recibe en Sala], la prescripción reanuda su curso, adicionándose a dicho término al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión²¹.

15. Por lo tanto, en el presente caso, el plazo de prescripción para determinar la existencia de la infracción imputada se habría suspendido con la denuncia formulada por la Entidad **y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución, esto es, hasta los tres (3) meses de haber sido recibido el expediente en Sala**.

²¹ Cabe anotar que el artículo 224 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, establecía similar trámite procedimental para la suspensión de la prescripción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

16. En este punto, corresponde traer a colación lo expuesto por el representante de la empresa Alexia S.A.C., [ahora Constructora & Inmobiliaria Sagitario y Asociados S.A.C.] integrante del Consorcio, durante la audiencia pública efectuada el 17 de febrero de 2025, en la cual expuso que *“el artículo 224 del reglamento vigente para el procedimiento habla acerca de la prescripción señalando que en los casos de prescripción se va a suspender con la interposición de denuncia y hasta tres (3) meses después de recibido el expediente por la Sala correspondiente, y en los casos establecidos en el artículo 223, durante el periodo de suspensión del procedimiento administrativo sancionador. Dicho artículo, el 223 del reglamento señala lo siguiente, que la Entidad bajo responsabilidad, debe comunicar al Tribunal la conclusión del arbitraje remitiendo dicho documento, que acredita dicha conclusión en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificado. Sin embargo, el Tribunal en el presente caso aplico el artículo 261 del Reglamento”*²² agrega que, *“el 5 de febrero de 2020, el Tribunal Arbitral emitió el Laudo, sin embargo, la Entidad comunicó dicho Laudo al Tribunal el 19 de diciembre de 2023, 36.7 meses después, teniendo como plazo que vencía presentar dich, o de comunicar dicho Laudo el 12 de febrero de 2020”*²³, y concluye que desde la resolución del Contrato hasta la comunicación del Laudo Arbitral por parte de la Entidad, ha transcurrido cuatro (4) años y cuatro (4) meses, aproximadamente, por lo cual habría operado la prescripción.
17. En principio, cabe indicar que, mediante Resolución N° 0292-2020-TCE-S2 del 24 de enero de 2020, la Segunda Sala²⁴ del Tribunal dispuso la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el numeral 261.1 del artículo 261 del Reglamento vigente, toda vez que se encontraba en trámite el proceso arbitral en el que se ventilaba la causa o causas que dieron lugar a la resolución del Contrato suscrito entre el Consorcio y la Entidad.
18. Ahora bien, a efectos de atender lo alegado por el referido consorciado, resulta relevante indicar que el artículo 261 del Reglamento vigente, establece lo siguiente:

²² Del 5'50" al 6'47" de la audiencia pública del 17 de febrero de 2025.

²³ Del 7'33" al 7'59" de la audiencia pública del 17 de febrero de 2025.

²⁴ Integrada por los Vocales Cecilia Ponce Cosme, Mariela Sifuentes Huamán y María Rojas Villavicencio de Guerra.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

“Artículo 261. Suspensión del procedimiento administrativo sancionador.

261.1. El Tribunal suspende el procedimiento administrativo sancionador siempre que:

a) Exista mandato judicial vigente y debidamente notificado al OSCE.

b) A solicitud de parte o de oficio, cuando el Tribunal considere que, para la determinación de responsabilidad, es necesario contar, previamente con decisión arbitral o judicial.

261.2. La Entidad, bajo responsabilidad, comunica al Tribunal la conclusión del arbitraje o del proceso judicial, remitiendo el documento correspondiente en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificado con el acto que declara la conclusión del proceso.

261.3. El plazo de suspensión del procedimiento da lugar a la suspensión del plazo de prescripción.

Es así que, el Tribunal en vista que se encontraba en trámite el proceso arbitral, cuya controversia consistía en dilucidar la motivación que ocasionó la resolución del Contrato, suspendió el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, era necesario el pronunciamiento en sede arbitral, a fin de determinar la responsabilidad o no del Consorcio, respecto de la infracción que se le imputa; supuesto que se encuentra contemplado en el literal b) del numeral 261.1 del artículo 261 del Reglamento vigente.

Ahora bien, debe señalarse que el referido articulado, no prevé en extremo alguno, como supuesto para reanudar el cómputo de plazo de prescripción suspendido, que la Entidad no comunique al Tribunal la conclusión del arbitraje en el plazo previsto.

19. De otro lado, el consorciado ha hecho mención al artículo 224 del Reglamento modificado el cual establecía que, el plazo prescriptorio se suspendía, entre otros, en los casos establecidos en el artículo 223, durante el periodo de suspensión del procedimiento administrativo sancionador; siendo que, la parte final de dicho artículo, prevía que *“La Entidad, bajo responsabilidad, debe comunicar al Tribunal la conclusión del arbitraje, remitiendo el documento correspondiente en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificado con el acto que declara la conclusión del proceso.”* (sic); precisando, además, que el Tribunal debió aplicar dicho

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

articulado a fin de determinar la suspensión del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, tal como se ha señalado de precedentemente, para la etapa contractual, así como para el uso de los medios de solución de controversias en dicha etapa, corresponde aplicar la norma vigente a la fecha de convocatoria del procedimiento de selección [**11 de noviembre de 2016**], y para el análisis de la configuración de la infracción e imposición de sanción que pudiera corresponder aplicar la norma vigente al momento en que se hubiera producido el supuesto infractor, esto es, la resolución del Contrato [notificada al Consorcio el **20 de abril de 2018**].

Sin embargo, no es posible extender dicho criterio a la facultad del Tribunal para suspender el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, en dichos supuestos corresponde la aplicación de la normativa vigente al momento de la emisión del pronunciamiento por parte del colegiado; tal como ha ocurrido en el pronunciamiento recaído en la Resolución N° 0292-2020-TCE-S2 del 24 de enero de 2020.

Además, el consorciado cuestiona la aplicación del artículo 261 del Reglamento vigente, toda vez que a su criterio, el Reglamento modificado prevía que vencido el plazo que tenía la Entidad para comunicar el Laudo, se reanuda el cómputo del plazo de prescripción, sin que ello implique que el Tribunal tenga que emitir un decreto, resolución o acto adicional, bastando la sola comunicación de la emisión del laudo.

En relación a ello, debe señalarse que, tanto el Reglamento, el Reglamento modificado y el Reglamento vigente, han previsto la obligatoriedad de la Entidad, de comunicar al Tribunal, bajo responsabilidad, la conclusión del arbitraje o del proceso judicial, debiendo para ello, remitir el documento correspondiente en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificado con el acto que declara la conclusión del proceso. Es así que, **el consorciado incurre en una errónea interpretación de dicha disposición**, ya que, si bien la normativa de contrataciones obliga a la Entidad, a comunicar la decisión arbitral o judicial en un plazo determinado, el incumplimiento de este no debe entenderse como supuesto normativo que reanuda el cómputo del plazo de prescripción suspendido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

Así, el único supuesto que la norma habilita para la reanudación del cómputo del plazo de prescripción es cuando el expediente se encuentra en Sala, y la Sala correspondiente del Tribunal en el plazo de los tres (3) meses que dispone la norma no resuelve el expediente, de conformidad con el literal h) del artículo 260 y el literal a) del numeral 262.2 del artículo 262 del Reglamento vigente.

20. En el marco de lo indicado, debe tenerse presente los siguientes hechos:

- El **20 de abril de 2018**, la Entidad notificó al Consorcio la resolución del Contrato.

En ese sentido, a partir de dicha fecha se inició el cómputo del plazo para que se configure la prescripción de la infracción citada, la cual ocurriría, en caso de no interrumpirse el **20 de abril de 2021**.

- El **3 de julio de 2019**, a través del formulario "*Solicitud de aplicación de sanción - Entidad/Tercero*"²⁵ y el Oficio N° 501-2019-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA-UA²⁶, se puso en conocimiento del Tribunal el hecho materia de denuncia.

➔ Conforme a lo expuesto, se advierte que el hecho materia de denuncia tuvo lugar el **20 de abril de 2018**, asimismo, se observa que la referida denuncia fue puesta en conocimiento de este Tribunal el **3 de julio de 2019**, esto es, antes que hubiera prescrito la infracción referida a ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; por consiguiente, **en esta fecha el plazo prescriptorio quedó suspendido hasta culminar con el procedimiento administrativo sancionador.**

- El **30 de octubre de 2019**, el presente expediente administrativo fue remitido a Sala, según consta en el Toma Razón Electrónico del OSCE; por lo que, contaba hasta el **30 de enero de 2020** para emitir pronunciamiento;

²⁵ Véase folios 10 y 11 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁶ Véase folio 2 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

caso contrario, la prescripción reanuda su curso, adicionándose el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión [15 meses aproximadamente²⁷].

- El **24 de enero de 2020**, dentro del plazo que contaba el Tribunal para resolver, mediante Resolución N° 0292-2020-TCE-S2, la Segunda Sala²⁸ del Tribunal, dispuso la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que se encontraba en trámite el proceso arbitral en el que se ventilaba la causa o causas que dieron lugar a la resolución del Contrato suscrito entre el Consorcio y la Entidad. Asimismo, se dispuso suspender el plazo de prescripción respecto a la infracción objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, hasta que se levante la suspensión dispuesta.
- El **29 de mayo de 2024**, el expediente fue remitido a Sala, según consta en el Toma Razón Electrónico del OSCE; disponiéndose así el levantamiento de la suspensión. Por tanto, la Sala contaba hasta el **29 de agosto de 2024** para emitir pronunciamiento; caso contrario, la prescripción reanuda su curso, adicionándose el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.
- ➔ Mediante Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 1 de julio del presente año, se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconformación de las Salas del Tribunal; y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE del 18 de junio de 2021 que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconformación de Salas y/o expedientes en trámite; se dispuso remitir el presente expediente a Sala, computándose el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento vigente.
- El **10 de julio de 2024**, el presente expediente administrativo fue remitido a Sala, según consta en el Toma Razón Electrónico del OSCE; por lo que, contaba hasta el **10 de octubre de 2024** para emitir pronunciamiento; caso contrario, la prescripción reanuda su curso.

²⁷ Considerando la fecha de la presunta comisión de la infracción (20 de abril de 2018) hasta la fecha que se puso en conocimiento del Tribunal el hecho materia de denuncia (3 de julio de 2019).

²⁸ Integrada por los Vocales Cecilia Ponce Cosme, Mariela Sifuentes Huamán y María Rojas Villavicencio de Guerra.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

- El **10 de octubre de 2024**, dentro del plazo que contaba el Tribunal para resolver, mediante Resolución N° 03629-2024-TCE-S2, se dispuso suspender el procedimiento administrativo sancionador, hasta que la Entidad, el Consorcio, la Secretaría Arbitral o el Tribunal Arbitral, informen al Tribunal de Contrataciones del Estado, que el resultado del proceso arbitral seguido por las partes ha quedado firme [en mérito a la publicación del laudo arbitral en el SEACE]. Además, se dispuso suspender el plazo de prescripción respecto a la infracción objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, hasta que se levante la suspensión dispuesta.
- Por tanto, el **17 de diciembre de 2024** el expediente fue remitido nuevamente a Sala, según consta en el Toma Razón Electrónico del OSCE, por lo que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, se tiene que el plazo de tres (3) meses para resolver aún no ha vencido.

21. A tenor de lo expuesto, contrariamente a lo señalado por el consorciado, no ha operado la prescripción de la infracción administrativa, por cuanto no es posible interpretar los supuestos previstos por la normativa de contrataciones, debiendo limitarse a aquellos prescritos en la misma, de manera clara y concreta, sin lugar a interpretación; por tanto, la prescripción alegada debe ser desestimada.

Segunda cuestión previa: sobre la solicitud de caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

22. En este punto, la empresa Alexia S.A.C., [ahora Constructora & Inmobiliaria Sagitario y Asociados S.A.C.] integrante del Consorcio, según lo expuesto en la audiencia llevada a cabo el 17 de febrero de 2025, solicitó la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, bajo el argumento que el Tribunal ha excedido el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio, esto es, nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (18 de setiembre de 2019), ello, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG. Debiendose -a su consideración- entender como caducado el procedimiento administrativo sancionador, en tanto no ha sido notificada la resolución respectiva.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

23. Al respecto, el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG establece que: “*El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. (...)*.”

Conforme a lo anterior, el TUO de la LPAG establece que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador las Entidades cuentan con un plazo de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos para resolverlo; sin embargo, dicha Ley constituye una norma general, mientras que la normativa de contrataciones del Estado constituye una normativa especial que se emplea en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras que realizan las Entidades, la cual además, regula el trámite de los procedimientos sancionadores que puedan iniciarse como consecuencia de la participación de los administrados en los referidos procesos de contratación.

En cuanto a ello, es importante señalar que la Primera Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley N° 30225, establece lo siguiente: “***La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado.***” (el resaltado es agregado).

En esa medida, de acuerdo con la referida disposición complementaria final, se tiene que los supuestos de prescripción y caducidad previstos en el TUO de la LPAG, no son aplicables a los procedimientos sancionadores a cargo del Tribunal, dado que al ser la normativa de contrataciones una norma especial, ésta prevalece sobre las normas de derecho público, en este caso de las normas que regulan el procedimiento administrativo general.

En tal sentido, la figura de caducidad contemplada en el TUO de la LPAG, solo es aplicable en los procedimientos sancionadores que se dan en el marco de dicha normativa, y no así para el caso del procedimiento sancionador regulado por una normativa especial, como es la normativa de contrataciones del Estado; por tanto, corresponde desestimar lo alegado en este punto.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

Naturaleza de la infracción

24. Al respecto, el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada establece que constituye infracción administrativa pasible de sanción ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluidos Acuerdos marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.
25. De acuerdo con la referida norma, tal infracción requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:
- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista (en este caso el Consorcio), de conformidad con el procedimiento previsto por la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubieren llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversia, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
26. Con relación al procedimiento de resolución contractual, es preciso reiterar que le es aplicable lo establecido en la Ley y el Reglamento, toda vez que dicha normativa se encontraba vigente al momento de la convocatoria del procedimiento de selección.
27. Ahora bien, en cuanto al primer requisito, el artículo 36 de la Ley dispone que cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato siempre que se encuentre prevista la resolución en la normativa relacionada al objeto de la contratación.
28. A su vez, el artículo 135 del Reglamento señala que la Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos que el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

contratista: i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese haber sido requerido para ello, ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

De otro lado, dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

29. Aunado a ello, el artículo 136 del Reglamento establecía que, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirla mediante carta notarial, para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación podía ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Asimismo, en caso de ejecución de obras se otorgaba necesariamente un plazo de quince (15) días. Adicionalmente establecía que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resuelve el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

Cabe precisar que, según el citado artículo, no es necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

30. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato por parte de la Entidad ha quedado consentida por no haber iniciado el Contratista, dentro del plazo legal

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

establecido para tal efecto (30 días hábiles)²⁹, los mecanismos de solución de controversias de conciliación y arbitraje; a partir de ello se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato habría quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

31. Del mismo modo, el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la nulidad del contrato, resolución del contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados y liquidación del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos dentro de los treinta (30) días hábiles, conforme a lo establecido en el Reglamento.
32. Asimismo, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, que es que la resolución contractual esté consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Configuración de la infracción.

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual.

33. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal pueda considerar configurada la infracción que se imputa.
34. Así, fluye de los antecedentes administrativos que, con Carta Notarial N° 010-2018-CVC/RL del 1 de marzo de 2018, el Consorcio solicitó la emisión del Acta de Recepción de Obra sin observaciones, dentro del plazo de quince (15) días calendario, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.

²⁹

Conforme a lo previsto en el artículo 137 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

35. A través, de la Carta Notarial N° 011-2018-CVC del 19 de marzo de 2018, el Consorcio comunicó a la Entidad la resolución definitiva y total del Contrato
36. Al respecto, la Entidad con Carta Notarial N° 109-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA³⁰ del 2 de abril de 2018, se dejó sin efecto la resolución del Contrato efectuada por el Consorcio y se solicitó a aquel el levantamiento de las observaciones encontradas en la recepción de obra, descritas en el Acta de Observaciones de Obra, sin perjuicio de las penalidades que pudiera corresponder.
37. Ante el incumplimiento por parte del Consorcio, la Entidad con Carta Notarial N° 123-2018-MINEDU/VMGI/PRONIED-OGA³¹, diligenciada notarialmente el 20 de abril de 2018, le comunicó la resolución del Contrato al no haber subsanado las observaciones encontradas en la recepción de la obra, lo cual generó un retraso que supera la penalidad máximo del 10% del Contrato. Tal como se aprecia a continuación:

³⁰ Véase folios 147 y 148 del expediente administrativo en formato PDF.

³¹ Véase folios 50 al 52 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° 00925

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
PRONIED
244
Folio N°

PERÚ Ministerio de Educación Viceministerio de Gestión Institucional Programa Nacional de Infraestructura Educativa Oficina General de Administración
"Decenio de la Igualdad de oportunidades de mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Carta Notarial N° 123 -2018-MINEDU/VMGI/PRONIED-OGA

Lima,

Señores:
CONSORCIO VAYMA – CARBAJAL 2
Av. Arenales N° 773, Dpto. 603, distrito, provincia y departamento de Lima
Presente.-

Asunto : RESOLUCION del CONTRATO N° 024-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED para la Contratación de Ejecución de la Obra: Saldo de Obra "Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E. José Andrés Razuri – San Pedro de LLOC – Pacasmayo – La Libertad".

Referencia: a) Contrato N° 024-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED
b) Carta Notarial N° 109-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED
c) Memorandum N° 2125-2018/MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO
d) Informe N° 071-2018-MINEDU/VMGI/PRONIED-UGEO-EEO-JLOM
e) Informe N° 336-2018-MINEDU/VMGI/PRONIED-OGA-UA-CEC
Expediente N° 0009786-2018

Mediante el presente documento hago de su conocimiento, lo siguiente:

1.- Con fecha 24 de febrero de 2017, el PRONIED y su representada, suscribieron el Contrato N° 024-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED para la contratación de Ejecución de la Obra: Saldo de Obra "Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E. José Andrés Razuri – San Pedro de LLOC – Pacasmayo – La Libertad", por la suma de S/. 9'411,682.05 (Nueve Millones Cuatrocientos Once Mil Seiscientos Ochenta y Dos con 05/100 Soles), teniendo el plazo de Doscientos Cuarenta (240) días calendario.

2.- Ante el incumplimiento¹ de su representada, esta Oficina General a través de la Carta Notarial N° 109-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA² notificada el día 02 de abril de 2018, solicitó el cumplimiento de sus obligaciones esenciales (levantamiento de las observaciones encontradas en la recepción de la obra, descritas en el Acta de Observaciones³ de Obras suscrita el día 15.01.2018) respecto del Contrato N° 024-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED. Asimismo, se dejó sin efecto la resolución tramitada por su representada.

3.- De lo manifestado en el párrafo anterior, y habiéndose vencido el plazo otorgado a su representada para levantar la situación de incumplimiento, La Unidad Gerencial de Estudios y Obras solicitó hacer efectiva la Resolución del vínculo contractual dado que no han superado lo notificado a través de la Carta Notarial N° 109-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA, es decir, no han subsanado las observaciones encontradas en la recepción de la obra, habiendo un atraso que supera la penalidad máxima del 10% del monto del Contrato N° 024-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED (teniendo en cuenta que el plazo para levantar dichas observaciones culminó el día 13.02.2018); por lo que, procedería la resolución del mencionado Contrato de conformidad con el tercer y cuarto párrafo del artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

4.-. Ahora bien, conforme al tercer párrafo del artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, donde se establece que: "(...) Si vencido dicho plazo el incumplimiento continua, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato". Ahora bien, conforme a lo informado por la Unidad Gerencial de Estudios y Obras del PRONIED a través del documento de la referencia c) y d), su representada ha incumplido con levantar las observaciones encontradas en la

1 Informado por la Unidad Gerencial de Estudios y Obras del PRONIED.
2 Apercibimiento efectuado en función al Memorandum N° 1461-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO e Informe N° 070-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED/UGEO-EEO-EGH.
3 Teniendo hasta el día 13.02.2018, para levantar las observaciones encontradas.

RECIBIDO
MIGUEL CARDOZO VENEZAS
25703617
0-04-18

www.pronied.gob.pe

Jirón Carabaya 341
Lima, Lima 01, Perú
T: (511) 615 6960

Página 1 de 2



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2



PERÚ

Ministerio
de Educación

Viceministerio de
Gestión Institucional

Programa Nacional de
Infraestructura Educativa

Oficina General de
Administración

"Decenio de la Igualdad de oportunidades de mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

todos JUNTOS
por el
AÑO ESCOLAR 2018

recepción de la obra, descritas en el Acta de Observaciones de Obras suscrita el día 15.01.2018, debiéndose aplicar lo estipulado en el mencionado artículo.

5.- Ahora bien, corresponde indicar que la Constatación Física e Inventario en el Lugar de la Obra debe efectuarse a partir del 26.04.2018, a las 10:00 horas, en presencia de Notario Público, en virtud al artículo 177° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

6.- Por lo expuesto, y conforme a lo dispuesto en el tercer y cuarto párrafo del artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 350-2015-EF, le comunicamos la RESOLUCION del Contrato N° 024-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED, por incumplimiento injustificado en la ejecución de las prestaciones acordadas en dicho contrato (levantar las observaciones encontradas en la recepción de la obra, descritas en el Acta de Observaciones de Obras suscrita el día 15.01.2018), asimismo, se informa que la Constatación Física e Inventario en el lugar de la Obra se efectuara a partir del día 26 de abril de 2018, a las 10:00 horas, en presencia de Notario Público.

Atentamente,



Econ. Freddy Macario Zelaya Herrera
Jefe de la Oficina General de
Administración
PRONIED

CERTIFICO QUE EL EJEMPLAR ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL Y SUS ANEXOS EN TRECE FOLIOS, HA SIDO DILIGENCIADO EL DIA 20/04/2018, A LAS 08:31 HORAS, HABIENDONOS CONSTITUIDO EN UNA OPORTUNIDAD A LA DIRECCION INDICADA, SIENDO RECIBIDO POR UNA PERSONA QUIEN MANIFESTO SER MIGUEL CORONADO VENEGAS CON D.N.I. 25703617 ENCARGADO DE LA RECEPCION DEL EDIFICIO, QUIEN AL ENTERARSE DEL CONTENIDO FIRMO EL PRESENTE CARGO EN SENAT DE RECEPCION LIMA 20 DE ABRIL DEL 2018. INTERVIENE EN CALIDAD DE TESTIGO: EFRAIN ALTAMIRANO, ESTRADA IDENTIFICADO CON D.N.I. 08553291. /MAB/

Rocio Calmet Fritza
Notaria de Lima

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

Sobre el particular, es oportuno precisar que, cuando la causal de resolución se deba a la acumulación máxima de penalidad por mora, no es necesario cursar requerimiento previo para el cumplimiento de la obligación, solo basta la comunicación de la decisión de resolver el contrato.

38. Cabe precisar que las comunicaciones fueron diligenciadas a la dirección ubicada en Av. Arenales N° 773, Departamento N° 603, Distrito y Provincia de Lima, domicilio consignado en la Cláusula Vigésima del Contrato, para efectos de la notificación durante la ejecución contractual; tal como puede advertirse a continuación:

<u>CLÁUSULA VIGÉSIMA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL</u>	
Las partes declaran el siguiente domicilio para el efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:	
DOMICILIO DE LA ENTIDAD	: Jr. Carabaya N° 341, distrito, provincia y departamento de Lima.
DOMICILIO DEL CONTRATISTA	: Av. Arenales N° 773m, Dpto. 603, distrito, provincia y departamento de Lima.
CORREO ELECTRÓNICO	: vhcarbajalazamora@gmail.com
La variación del domicilio y el correo electrónico aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de	

39. De lo expuesto, se advierte que la Entidad cumplió con el procedimiento previsto en la normativa a efectos de resolver la relación contractual, por lo que, resta determinar si dicha decisión resolutoria quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual.

40. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias dentro del plazo previsto en la Ley y Reglamento, o de ser el caso, haya quedado firme en vía conciliatoria o arbitral, esto es que, aún cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

41. Al respecto, el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, en concordancia con lo previsto en el artículo 137 del Reglamento, establecen que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entendía que la resolución del contrato quedó consentida.

En este punto resulta relevante traer a colación el criterio adoptado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE40, donde se estableció lo siguiente: “(...) 6. *En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.*” (sic)

42. En el presente caso, de la información obrante en el expediente administrativo, se aprecia que la Entidad comunicó al Consorcio su decisión de resolver el Contrato el **20 de abril de 2018**, mediante la Carta Notarial N° 123-2018-MINEDU/VMGI/PRONIED-OGA³²; en ese sentido, aquél contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes de comunicada la resolución contractual, para solicitar que la misma se someta a arbitraje o conciliación. En atención a ello, aquél tenía plazo para someter dicha decisión a conciliación y/o arbitraje hasta el **4 de junio de 2018**³³.
43. En ese sentido, cabe precisar que el señor Víctor Hugo Carbajar Alzamora, integrante del Consorcio, con ocasión de sus descargos, adjuntó -entre otros documentos- copia de la demanda arbitral presentada el 20 de junio de 2018, y copia de la Orden Procesal N° 1 de octubre de 2018 [la cual se encuentra registrada en el SEACE en el apartado de “Acta de Instalación”].

Asimismo, de la revisión del Laudo Arbitral del 13 de febrero de 2020, [contenido en la Orden Procesal N° 13], remitido por la Procuraduría Pública de la Entidad con

³²

Véase folios 50 al 52 del expediente administrativo en formato PDF.

³³

Considerando que el y martes 1 de mayo de 2018, fue día no laborable por el “Día del Trabajo”.

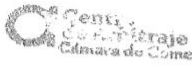
Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

Escrito S/N del 5 de enero de 2024, se advierte que, en efecto, la demanda arbitral fue presentada por el Consorcio el 20 de junio de 2018.

A mayor detalle, se reproducen la parte pertinente de los citados documentos:

Imagen N° 1: Demanda arbitral presentada por el Consorcio:

 2018 JUN 20 AM 10 26 RECIBIDO NO ES SEÑAL DE COMPROMISO	Expediente : Caso Arbitral 256-2017-CCL Consorcio Vayma-Carbajal 2/Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED Contrato : N°24-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED Escrito : N°01 Secretaría : Paola Dasso Zumaran Sumilla : Demanda Arbitral
---	--

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

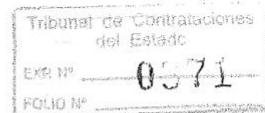
CONSORCIO VAYMA-CARBAJAL 2, con R.U.C. N°10157044414, con domicilio social y legal en la Avenida Arenales N° 773 Dpto. 603, de la Urbanización Santa Beatriz, distrito, provincia, departamento y Región de Lima; y dirección procesal en Calle El Bucare N°125 Urb. Camacho, distrito de La Molina, Provincia y departamento de Lima, debidamente acreditado por su Representante Legal Común el Sr. Ing. Víctor Hugo Carbajal Alzamora, identificado con D.N.I. N° 15704441, en los seguidos con el Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED, en adelante la Entidad Contratante, ante ustedes respetuosamente decimos:

Imagen N° 2: Orden Procesal N° 1.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

Caso Arbitral N° 0256-2017-CCL



Orden Procesal N° 1

Lima, 2 de octubre de 2018.-

En atención al estado del presente proceso, el Tribunal Arbitral tiene en consideración lo siguiente:

1. El 20 de junio de 2018, Consorcio Vayma-Carbajal 2 (en adelante, el Consorcio) presentó su escrito de demanda. Adicionalmente, y en el cuarto otrosí de su escrito indicó que consideraba necesario fijar las reglas del proceso a través del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, a fin de consignar en esta que cualquiera de las partes que pretenda acudir a la vía judicial interponiendo demanda de anulación del laudo arbitral deberá acompañar adjunto a la misma carta fianza por el monto líquido materia de la controversia.

Imagen N° 3: Laudo arbitral.

CASO ARBITRAL N° 0256-2017-CCL

Tribunal Arbitral
Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente)
Jorge Daniel Vega Velasco
Juan Alberto Quintana Sánchez

presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios".

II.3 LA DEMANDA

11. Mediante escrito presentado el 20 de junio de 2018, el CONSORCIO interpone su demanda:

En tal sentido, tal como se ha mencionado precedentemente, la resolución del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

Contrato fue comunicada al Consorcio, el 20 de abril de 2018, por lo que, aquel contaba hasta el **4 de junio de 2018**³⁴, para someter a arbitraje o conciliación dicha decisión; sin embargo, se ha corroborado que el Consorcio, recién el 20 de junio de 2018, presentó su demanda arbitral, esto es, cuando la resolución contractual se encontraba consentida.

44. Sin perjuicio de ello, en el presente caso, se aprecia que a través de la **Resolución N° 0292-2020-TCE-S2 del 24 de enero de 2020**³⁵, este Tribunal suspendió el procedimiento administrativo sancionador, hasta que la Entidad, el Árbitro Único o el Contratista informen al Tribunal el resultado definitivo del proceso arbitral seguido por las partes respecto a la resolución del Contrato.
45. Con posterioridad, la Procuraduría Pública de la Entidad con Escrito S/N del 5 de enero de 2024, remitió el Laudo Arbitral del 13 de febrero de 2020, [contenido en la Orden Procesal N° 13] del proceso arbitral seguido entre el Consorcio y la Entidad, donde se resolvió lo que se cita a continuación:

"(...)

SEXTA: Declarar **INFUNDADA** la **SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la **Demanda**; en consecuencia, no corresponde declarar la validez y eficacia de la Resolución de Contrato efectuada por el **CONSORCIO VAYNA CARBAJAL 2**.

SÉPTIMO: Declarar **FUNDADA** la **PRIMERA PRETENSIÓN RECONVENCIONAL**; en consecuencia, corresponde declarar inválida e ineficaz la Resolución de Contrato N° 024-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED, formulado por el **CONSORCIO VAYMA CARBAJAL 2** con fecha 19 de marzo de 2018.

OCTAVO: Declarar **FUNDADA** la **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL RECONVENCIONAL**; en consecuencia, corresponde declarar consentida la Resolución de Contrato formulada por el **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA-PRONIED DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 108** mediante Carta Notarial N° 123-2018-MINEDU/VMGI/PRONIED-OGA.

(...)'" (sic)

Cabe indicar que, el referido laudo sustenta su decisión en los siguientes fundamentos:

³⁴

Considerando que el y martes 1 de mayo de 2018, fue día no laborable por el "Día del Trabajo".

³⁵

Véase folios 762 al 776 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

(...)

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SEXTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA Y PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL RECONVENCIONAL, REFERIDAS A LA VALIDEZ Y EFICACIA JURÍDICA DE LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL REALIZADA POR EL CONTRATISTA NOTIFICADA EL 19 DE MARZO DE 2018:

(...)

274. La resolución por incumplimiento de un contrato administrativo demanda necesariamente de dos presupuestos o elementos configurativos: procedimiento (forma) y legitimidad (fondo), la sola carencia de uno de ellos es suficiente jurídicamente para que la pretendida resolución invocada no sea tal, para que no se produzca, esto es, que no se verifique el efecto extintivo, por lo que el correspondiente contrato subsiste, manteniéndose la exigibilidad de sus términos y condiciones.

275. En efecto, existen contemplados contractualmente y normativamente determinados supuestos y requisitos expuestos para ejercer el derecho a resolver el Contrato en forma total o parcial. El incumplimiento de esas condiciones, requisitos y presupuestos conlleva que el acto resolutorio devengue en inválido o ineficaz, de manera que subsiste el correspondiente vínculo contractual y, por consiguiente, su exigibilidad.

276. Es así que, conforme a la Cláusula décimo quinta del contrato: "Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 32º, inciso c), y 36º de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 135º de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 136º y 177º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

(...)

279. Como puede apreciarse, para el caso de la resolución contractual ejercida por el Contratista, este marco legal y reglamentario consagra un procedimiento y una determinada legitimidad resolutoria. En el caso del procedimiento establece un régimen de "resolución por intimidación", orientado a permitir que la Entidad ejecute la obligación esencial incumplida dentro de un plazo especial para su cumplimiento (no mayor de 5 días, y excepcionalmente no mayor de 15), de manera que el Contratista no puede dejar automáticamente, por su sola declaración, sin efecto el Contrato si no ha mediado previamente el emplazamiento y haya vencido el plazo para subsanar el incumplimiento incurrido de la prestación esencial. En el caso de la legitimidad resolutoria exige la verificación de un incumplimiento injustificado de obligación esencial.

280. De ahí que, el Contratista sólo puede gozar del derecho a la resolución automática del Contrato cuando (i) se ha cumplido el procedimiento, esto es, se ha "emplazado" o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1869 -2025-TCE-S2

“intimado” previamente y se ha otorgado el plazo adicional a la Entidad para cumplir la obligación esencial pendiente; y, cuando (ii) persiste incumplimiento injustificado incurrido de la prestación esencial.

281. En el presente caso, conforme consta en autos y no ha sido cuestionado por el Demandado, se ha cumplido con el requisito de forma del emplazamiento o intimidación a la Entidad. En efecto, no se ha cuestionado la observancia necesaria del protocolo o procedimiento formal de emplazamiento o intimidación, ni sus plazos.

282. Con la Sexta Pretensión del CONSORCIO y con la Primera Pretensión Principal Reconvencional de PRONIED, se busca que se verifique si es que dicha Entidad ha incumplido injustificadamente una obligación esencial a su cargo. De manera que, de verificarse el requisito de fondo la resolución del Contrato promovida por el CONSORCIO sería válida y eficaz; mientras que, por el contrario, de no verificarse el requisito de fondo, como es dicho incumplimiento injustificado, tal resolución del Contrato devendría en inválida o ineficaz por carecer de la legitimidad resolutoria.

283. En ese sentido, lo que es materia de disputa entre las partes y que debe analizarse por el Colegiado, es si la ENTIDAD había incumplido injustificadamente o no con alguna obligación esencial a su cargo.

284. Para tal efecto, conforme a la Carta Notarial Nº 10-2018-CVC/RL notificada el 1 de marzo de 2018 (Anexo 21 del Escrito de Demanda), se debe tener en cuenta que el CONSORCIO imputó a la Entidad como incumplimiento de obligación esencial únicamente la falta de otorgamiento del Acta de Recepción de Obra Sin Observaciones:

(...)

285. Esto es, el CONSORCIO invoca como presupuesto de la resolución contractual que promovió el incumplimiento injustificado del otorgamiento del Acta de Recepción de Obra Sin Observaciones.

286. Respecto de este único incumplimiento imputado, cabe tener en cuenta que, al analizar la Primera y Segunda Pretensión Principal de la Demanda, el Tribunal verificó que mientras las observaciones formuladas por el Comité de Recepción en el Acta de Observaciones a la Recepción de Obra de fecha 15 de enero de 2018 subsistan y el Contratista no las haya subsanado no corresponde considerar que la Entidad deba recibir la Obra con observaciones no levantadas.

287. Es así que, se ha determinado que en el presente caso el CONSORCIO no sometió a arbitraje la impugnación de las observaciones que él consideraba que no le correspondía subsanar por entender que no eran parte del Saldo de Obra, al que estaba obligado por el Contrato que celebró.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

288. Sus pretensiones se refieren a que se dé por recibida la Obra, y a establecer que las observaciones que le correspondían subsanar, las ha efectuado dentro del plazo legal establecido. El CONSORCIO no ha formulado como pretensión que el Tribunal se pronuncie respecto a la legitimidad o no de las observaciones realizadas por el Comité de Recepción, esto es, a que se deje sin efecto en razón a que carecen de fundamento.

(...)

295. En esa medida, no puede imputarse al PRONIED el incumplimiento de una obligación esencial, puesto que conforme al artículo 178.1º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado sólo es posible que se proceda a la recepción de la obra, siempre y cuando no existan observaciones.

(...)

297. En tal sentido, no puede considerarse que PRONIED haya incurrido en incumplimiento injustificado del otorgamiento del Acta de Recepción de Obra Sin Observaciones, es decir que haya incumplido una obligación esencial que sólo puede resultar exigible cuando las observaciones no impugnadas por el Contratista hayan sido subsanadas.

298. Es así que, el Tribunal verifica que la causal invocada por el CONSORCIO en su Carta Notarial N° 10-2018-CVC/RL notificada el 1 de marzo de 2018 de apercebimiento de resolución contractual, no configura un incumplimiento injustificado de una obligación esencial a cargo de la Entidad que demuestre legitimidad resolutoria.

299. Por lo tanto, atendiendo a todo lo expuesto, este Tribunal llega a la convicción racional que no existió incumplimiento injustificado de la obligación esencial de otorgamiento del Acta de Recepción de Obra Sin Observaciones, por lo que se constata que no existe legitimidad resolutoria.

300. Consecuentemente, al verificarse ausencia del requisito de fondo, como es un incumplimiento injustificado, la resolución del Contrato promovida por CONSORCIO es inválida e ineficaz.

(...)

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL RECONVENCIONAL REFERIDA A LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO FORMULADA POR LA ENTIDAD MEDIANTE CARTA NOTARIAL N° 123-2018-MINEDU/VMGL/PRONIED-OGA.

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1869 -2025-TCE-S2

322. Tal como concluyó el Tribunal al analizar la Sexta Pretensión, Principal de la Demanda y Primera Pretensión Principal Reconvencional, se ha verificado que la resolución del Contrato formulada por el Contratista es inválida e ineficaz, por cuanto no era posible al PRONIED recibir la Obra mientras subsistan las observaciones efectuadas por el Comité de Recepción el 15 de enero de 2018.

323. Como consecuencia de dejarse sin efecto la resolución contractual formulada por el CONTRATISTA, el efecto generado es que el Contrato se encontraba vigente cuando la Entidad formuló su resolución de Contrato.

324. De acuerdo con la Carta Notarial Nº 123-2018-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA, la Entidad resolvió el Contrato por la acumulación del monto máximo de penalidad por mora del Contratista, conforme a los artículos 135º y 136º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

325. Dicha penalidad se devengó como consecuencia que el Contratista no subsanó las observaciones formuladas por el Comité de Recepción del 15 de enero de 2018.

326. Tal como se ha resuelto en el presente arbitraje, se ha determinado que el Contratista no sometió a arbitraje la disputa o impugnación de tales observaciones dentro del plazo previsto por el artículo 178.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

327. Por tanto, al quedar consentidas las observaciones por haber caducado el derecho a impugnarlas o disputarlas mediante arbitraje, las observaciones formuladas en el Acta de Observaciones de la Recepción de Obra de fecha 15 de enero de 2018 resultan exigibles y debieron conforme al plazo previsto en el artículo 178.2º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

328. Es un hecho no controvertido que el Contratista no subsanó dichas observaciones, pues entiende que no corresponden al alcance de su Contrato de Saldo de Obra. También es un hecho probado que el Contratista no impugnó esas observaciones mediante arbitraje, por el tanto, estaba en la obligación de subsanarlas.

329. Al acumular el monto máximo de penalidad por mora se configuró una causal objetiva de resolución de Contrato que legitima a la Entidad a resolver el Contrato.

3.30. En consecuencia, el Tribunal Arbitral concluye su análisis llegando a la convicción racional que debe declararse FUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la Demanda. (...)” (sic)

46. Asimismo, con la Orden Procesal Nº 15 el Tribunal Arbitral declaró improcedente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

las solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión del Laudo, formuladas por el Consorcio, además, se dispuso que dicha orden procesal forme parte del Laudo Arbitral contenido en la Orden Procesal N° 13; tal como se aprecia a continuación:

Por lo expuesto, este Tribunal Arbitral por unanimidad, RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión del Laudo, formuladas por el CONSORCIO mediante el escrito de Vistos i), por las razones expuestas en esta resolución. SEGUNDO: DECLARAR que la presente Orden Procesal forma parte del laudo arbitral expedido mediante Orden Procesal N° 13. Orden Procesal N° 15 (Resuelve solicitudes contra laudo) Página 18 de 19	CASO ARBITRAL N° 0256-2017-CCL Tribunal Arbitral Rolando Eyzaguirre Maccan (Presidente) Jorge Daniel Vega Velasco Juan Alberto Quintana Sánchez TERCERO: DISPONER la notificación de esta resolución a través del SEACE y en los domicilios fijados en estos autos. Notifíquese a las partes,  ROLANDO EYZAGUIRRE MACCAN Presidente del Tribunal Arbitral  JORGE DANIEL VEGA VELASCO Árbitro  JUAN ALBERTO QUINTANA SÁNCHEZ Árbitro
--	---

En ese sentido, es menester precisar que del artículo 59 de Decreto Legislativo 1071 y modificatorias, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, se desprende que el laudo es la decisión definitiva emitida por los árbitros respecto de todo o parte de la disputa sometida a su conocimiento; por lo que, al haberse determinado en sede arbitral, el consentimiento de la resolución contractual, efectuada por la Entidad, lo resuelto en dicho instrumento legal resulta claramente pertinente para efectos de determinar la responsabilidad administrativa imputada en contra de los integrantes del Consorcio.

Así, de la revisión de los antecedentes antes descritos y de la evaluación llevada a cabo por este Colegiado, se ha podido verificar que, la resolución del Contrato

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

efectuada por los integrantes del Consorcio ha sido declarada en sede arbitral como inválida e ineficaz, por otro lado, con respecto a la controversia sobre la resolución contractual efectuadas por la Entidad, aquella fue sometida a arbitraje por el Consorcio fuera del plazo legal (dentro del plazo de 30 días hábiles), establecido en el literal 45.2 del artículo 45 de la Ley, operando con ello la caducidad. En ese sentido, la resolución de contrato efectuada por la Entidad quedó consentida, situación que ha sido declarada a través del Laudo Arbitral del 13 de febrero de 2020 [véase el fundamento 45].

47. Ahora bien, a través de la **Resolución N° 03629-2024-TCE-S2 del 10 de octubre de 2024**, este Tribunal suspendió el procedimiento administrativo sancionador, hasta que, Entidad, el Consorcio, la Secretaría Arbitral o el Tribunal Arbitral, informen al Tribunal, que el resultado del proceso arbitral seguido por las partes ha quedado firme [en mérito a la publicación del laudo arbitral en el SEACE].

Asimismo, se dispuso suspender el plazo de prescripción respecto a la infracción objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, hasta que se levante la suspensión del procedimiento administrativo sancionador.

48. Cabe mencionar que, el artículo 197 del Reglamento, entre otros aspectos, establecía que: *“(...) es responsabilidad del árbitro único o del presidente del Tribunal Arbitral registrar correctamente el laudo en el SEACE, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, conforme a lo dispuesto en numeral 1 del literal c del artículo 216. (...)”*.

En la misma línea, el numeral 1 del literal c) del artículo 216 del Reglamento, establecía como un supuesto de infracción al principio de transparencia por parte del árbitro, la inobservancia al deber ético de, *“cumplir con registrar el laudo en el SEACE de forma íntegra y fidedigna, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, en los casos que corresponda”*.

49. Bajo dicho contexto, se tiene que, mediante el Decreto del 16 de diciembre de 2024, se puso de conocimiento de la Sala que el Laudo Arbitral se encuentra registrado, para los efectos de Ley; tal como se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

Contratista	10157044414 - CARBAJAL ALZAMORA VICTOR HUGO
Entidad	PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA UE 108 - PRONIED
Descripción del contrato:	SALDO DE OBRAS: ADECUACIÓN, MEJORAMIENTO Y SUSTITUCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA I.E. JOSE ANDRES RAZURI, SAN PEDRO DE LLOC - PACASHAYO - LA LIBERTAD
Monto Contratado:	9,411,682.05

Centro de Administración de Resolución de Disputas

No se encontraron Datos

1 de 1

Nro	Solicitante	Centro de conciliación	Acta de conciliación	Fecha suscripción del Acta de Conciliación	Fecha de registro en el SEACE
1	Contratista	LIMAHARC CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE I LIMAHARC		19/06/2017	19/06/2017

1 de 1

Nro	Demandante	Tipo de Arbitraje	Fecha de Instalación	Acta de Instalación	Fecha de registro de Laudo en el SEACE	Laudos	Tipo de Laudo Arbitral	Resoluciones Complementarias	Contenido de la Resolución	Fecha de Registro de las Resoluciones Complementarias en el SEACE
1	Contratista	Institucional	02/10/2018	 22112024151118.pdf	04/12/2024	 04/12/2024	Laudo Final		-	

1 de 1

(*) Tal como se ha señalado en el fundamento 31 de los antecedentes, el Acta de Conciliación registrada en la plataforma SEACE, corresponden a una controversia distinta a la generada por la resolución contractual.

50. Tal como se observa, en el presente caso la resolución de contrato efectuada por la Entidad, que fue sometida a uno de los mecanismos de solución de controversias previstos en la norma, y mediante la Orden Procesal N° 13 [que contiene el Laudo Arbitral] el Tribunal Arbitral declaró, entre otros, *"consentida la Resolución de Contrato formulada por el PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA-PRONIED DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 108 mediante Carta Notarial N° 123-2018-MINEDU/VMGI/PRONIED-OGA"*, además, se cuenta con la decisión complementaria contenida en la Orden Procesal N° 15, que declaró improcedente la rectificación, interpretación, integración y exclusión del Laudo Arbitral, formuladas por el Consorcio, que forma parte integrante de la Orden Procesal N° 15.

51. En ese contexto, la resolución de contrato efectuada por la Entidad ha recobrado vigencia, pues el cuestionamiento en contra de aquella se ha desvanecido, en razón que el procedimiento arbitral se declaró la validez de la resolución del Contrato.

En este punto, cabe precisar que, la empresa Alexia S.A.C., [ahora Constructora & Inmobiliaria Sagitario y Asociados S.A.C.] integrante del Consorcio alegó que, el Contrato fue resuelto por la causal de incumplimiento de obligaciones contractuales, sin embargo, la Entidad no cumplió con efectuar el apercibimiento previo; por tanto, no habría cumplido con el procedimiento de resolución previsto en la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

Al respecto, debe mencionarse de la lectura de la Carta Notarial N° 123-2018-MINEDU/VMGI/PRONIED-OGA, se aprecia la Entidad sustenta su decisión de resolver el Contrato, en el incumplimiento de las subsanaciones de las observaciones advertidas en la recepción de la obra, situación que genero “(...) **un atraso que supera la penalidad máxima del 10% del monto del Contrato N° 024-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED** (teniendo en cuenta que el plazo para levantar dichas observaciones culmino el día 13.02.2018); **por lo que, procedería la resolución del mencionado Contrato de conformidad con el tercer y cuarto párrafo del artículo 136º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**” (sic) [El resaltado es agregado]

Dicho ello, se tiene claro que la Entidad hace referencia expresa a que el incumplimiento por parte del Consorcio ocasionó la acumulación del monto máximo de penalidad, por lo cual, decide resolver el Contrato al amparo del artículo 136 del Reglamento modificado, específicamente lo previsto en su tercer y cuarto párrafo los cuales señalan lo siguiente:

“(...)

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

(...)” (sic)

Ahora bien, dicha posición no es exclusiva de este Colegiado, sino que ha sido ratificada por el Tribunal Arbitral con ocasión a la emisión del Laudo Arbitral, en cuyo numeral 329, señala que, la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, configuro una causal objetiva para que la Entidad resuelva el Contrato [véase fundamento 45]

En tal sentido, no es posible acoger el argumento de la empresa Alexia S.A.C.,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

[ahora Constructora & Inmobiliaria Sagitario y Asociados S.A.C.].

52. Lo anteriormente expuesto evidencia que la resolución del contrato quedó firme al haber sido declarado la validez de la resolución del Contrato, tal como consta en la Orden Procesal N° 13 [que contiene el Laudo Arbitral], y con decisión complementaria contenida en la Orden Procesal N° 15; por lo que este Tribunal considera que se ha cumplido con el segundo requisito respecto a que la resolución contractual haya quedado consentida o firme en vía arbitral, condición necesaria para la configuración de la infracción materia de análisis.
53. Por tanto, este Colegiado concluye que, en el presente caso, se han acreditado los requisitos para la configuración de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Consorcio; por lo que, corresponde la imposición de sanción administrativa en su contra.

Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa.

54. Sobre lo señalado, conviene precisar que de conformidad con el artículo 220 del Reglamento modificado, la infracción cometida por un consorcio durante el procedimiento de selección y en la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes de manera solidaria, salvo que, por la (i) naturaleza de la infracción, (ii) la promesa formal, (iii) contrato de consorcio, o (iv) cualquier otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto pueda individualizarse la responsabilidad. **La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.**

Asimismo, en el citado artículo se establece que, a efectos de la individualización de la responsabilidad y conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley modificada, deberán considerarse los siguientes criterios:

- a) La naturaleza de la infracción solo podrá invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del consorcio, en el caso de las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del artículo 50 de la Ley.
- b) **La promesa formal de consorcio solo podrá ser utilizada en tanto dicho**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

documento sea veraz y su literalidad permita identificar indubitavelmente al responsable de la comisión de la infracción.

- c) El contrato del consorcio será empleado siempre y cuando dicho documento sea veraz, no modifique las estipulaciones de la promesa formal de consorcio y su literalidad permita identificar indubitavelmente al responsable de la comisión de la infracción.
- d) Otros medios de prueba documental de fecha y origen cierto, se entiende como otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto al documento otorgado por una entidad pública en el ejercicio de sus funciones, a la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la Ley de la materia; para la aplicación de este criterio la fecha cierta consignada en el documento debe ser anterior a la fecha de comisión de la infracción.

En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso, corresponde dilucidar, de forma previa, si es posible imputar a una de las partes del consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos. La imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los miembros del consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.

Respecto a la naturaleza de la infracción

55. En principio, si bien el literal a) del numeral 220.2 del artículo 220 del Reglamento modificado establece que es posible individualizar la responsabilidad de los consorciados considerando la “naturaleza de la infracción”; dicho criterio solo puede invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del Consorcio, **en el caso de las infracciones contempladas en los literales c), i) y k) del artículo 50 de la Ley modificada.**

Conforme se advierte, la normativa de contrataciones del Estado no permite la individualización de la responsabilidad administrativa en mérito a la naturaleza de la infracción cuando se refiera a ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato [literal f)].



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

Respecto a la Promesa Formal de Consorcio y al Contrato de Consorcio

56. En relación al **segundo y tercer criterio**, de la revisión de los documentos obrantes en autos, no obra el Contrato de Consorcio; sin embargo, a folios 218 y 219 obra en el presente expediente, el Anexo N° 7 - Promesa Formal de Consorcio, de cuya revisión se aprecia que los integrantes del mismo, convinieron lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado		MINISTERIO DE EDUCACIÓN	
EXP. N°	FOLIO N°	FOLIO N°	
0000	17	08859	152
ANEXO N° 7			
PROMESA DE CONSORCIO			
(Sólo para el caso en que un consorcio se presente como postor)			
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 058-2016-MINEDU/UE108 Presente.-			
Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el proceso de selección, para presentar una propuesta conjunta a la LICITACIÓN PÚBLICA N° 058-2016-MINEDU/UE108.			
Asimismo, en caso de obtener la Buena Pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:			
a) Integrantes del consorcio			
1.- VICTOR HUGO CARBAJAL ALZAMORA			
2.- VAYMA ASESORES CONSULTORES GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.			
3.- ALEXIA S.A.C.			
b) Designamos a ALFONSO JESUS AREVALO TORRES, identificado con DNI N° 08098555, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con UNIDAD EJECUTORA 108 PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA.			
Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.			
c) Fijamos nuestro domicilio legal común en Av. Los Frutales N° 825 Residencial Monterrico LA MOLINA.			
d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:			
1. OBLIGACIONES DE VICTOR HUGO CARBAJAL ALZAMORA		[93.00 %]	
Ejecución de obra. Técnico administrativo.			
2. OBLIGACIONES DE VAYMA ASESORES CONSULTORES GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.		[02.00 %]	
Ejecución de obra Aporte del 100% de las Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento, Adelanto Directo y Adelanto de Materiales. Elaboración de oferta y propuesta técnica, responsabilizándose de la veracidad de los documentos presentados en la licitación.			
3. OBLIGACIONES DE ALEXIA S.A.C.		[05.00 %]	
Ejecución de obra. Técnico administrativo.			
TOTAL OBLIGACIONES		100 %	
CONSORCIO VAYMA - CARBAJAL 2			
ALFONSO JESUS AREVALO TORRES			
Representante Legal			

De la referida promesa de consorcio, se advierte que los integrantes del Consorcio, se comprometieron a la ejecución de la obra de acuerdo a sus porcentajes de participación, por lo que de la literalidad del contenido ambos se obligaron al

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

cumplimiento de las obligaciones derivadas de la suscripción del contrato.

En tal sentido, resulta claro que, en el presente caso, no existen elementos que permitan individualizar la responsabilidad en alguno de los integrantes del Consorcio, respecto a quién fue responsable de haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, al haber alcanzado el monto máximo de penalidad por mora.

Respecto a cualquier otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto

57. Por su parte, en relación al **cuarto criterio**, se evaluó el Contrato de Formalización de Consorcio [a folios 660 al 666 del expediente administrativo] suscrito el **18 de febrero de 2017** por los integrantes del Consorcio y legalizado por Notario Pública el **21 de febrero de 2018**; se advierte que dicho documento califica como un medio de prueba documental de fecha y origen cierto, conforme a lo exigido en el literal d) del numeral 220.2 del artículo 220 del Reglamento.

En efecto, el citado documento suscrito por los consorciados cuenta con firmas legalizadas ante el Notario Público de Chincha, Alejandro Paul Rodríguez Cruzado, legalización que se efectuó el **21 de febrero de 2018**, evidenciándose con ello la fecha y origen cierto del mencionado instrumento. A continuación se produce la parte pertinente de dicho documento:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

148

NOTARIA RODRIGUEZ
Av. Javier Prado Este 4921 Tda. 1 - La Molina
Tel: (01) 3333334 RUC: 100000000000000000
web: notariarodriguez.com.pe

**ESTE DOCUMENTO NO HA
SIDO REDACTADO EN
ESTA NOTARIA**

CONTRATO DE FORMALIZACION DE CONSORCIO

**Tribunal de Contrataciones
del Estado**

0430

CONSTE POR EL PRESENTE DOCUMENTO, UNO DE CONTRATO ASOCIATIVO DE CONSORCIO, QUE CELEBRAN EL INGENIERO **VICTOR HUGO CARBAJAL ALZAMORA**, CON RUC N° 10157044414, PERSONA NATURAL, CON DOMICILIO EN AV. ARENALES N° 773 OFICINA 603, DISTRITO Y PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU REPRESENTANTE LEGAL DON **VICTOR HUGO CARBAJAL ALZAMORA**, IDENTIFICADO CON DNI N° 15704441; LA EMPRESA **VAYMA ASESORES CONSULTORES GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, CON RUC N° 20508109416, PERSONA JURIDICA CONSTITUIDA CONFORME A LAS LEYES DE LA REPUBLICA DEL PERÚ, CON DOMICILIO EN AV. LOS FRUTALES N° 825 URB. RESIDENCIAL MONTEERRICO, DISTRITO DE LA MOLINA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU REPRESENTANTE LEGAL DOÑA **CARMEN MARLENI PLACENCIA LARA**, IDENTIFICADA CON D.N.I. N° 43097179, INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRONICA N° 11629213 DE LA OFICINA REGISTRAL DE LIMA; Y LA EMPRESA **ALEXIA S.A.C.**, CON RUC N° 20517562158, CON DOMICILIO EN CALLE ZARAGOZA N° 211 DPTO. 301 URB. LA CAPILLA, DISTRITO DE LA MOLINA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL DON **ALFONSO JESUS AREVALO TORRES**, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 08098555, SEGÚN PODER QUE CONSTA INSCRITO EN LA PARTIDA N° 12097067 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LIMA, A QUIENES EN ADELANTE DENOMINAREMOS "**LAS PARTES**" CONFORME A LAS SIGUIENTES CLAUSULAS:

PRIMERA.- ANTECEDENTES:
LAS PARTES ACORDARON PRESENTARSE DE MANERA CONJUNTA A LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 058-2016-MINEDU/UE CONVOCADA POR LA UNIDAD EJECUTORA 108 PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, (en adelante LA LICITACION) para la ejecución de la obra: **SALDO DE OBRA "ADECUACIÓN, MEJORAMIENTO Y SUSTITUCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA I.E JOSÉ ANDRÉS RAZURI- SAN PEDRO DE LLOC- PACASMAYO- LA LIBERTAD"**, EN ADELANTE LA OBRA.
ASIMISMO, PARA EFECTO DE PRESENTARSE A LA SEÑALADA LICITACIÓN SUSCRIBIERON UNA PROMESA DE CONSORCIO DE FECHA 05 DE ENERO DEL 2017 POR LO CUAL ACORDABAN CONSTITUIR UN CONSORCIO PARA EL CASO QUE FUERAN ADJUDICATARIOS DE LA BUENA PRO DE LA MENCIONADA LICITACIÓN.
AL HABER SIDO ADJUDICADOS CON LA BUENA PRO DEL REFERIDO PROCESO DE SELECCIÓN LAS PARTES HAN DECIDIDO CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO DE CONSORCIO PARA LA EJECUCIÓN CONJUNTA DE LA OBRA SEÑALADA, EN LOS TÉRMINOS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN.
LAS PARTES DECLARAN CONOCER INTEGRAMENTE LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y TODOS LOS DOCUMENTOS INTEGRANTES DEL EXPEDIENTE TÉCNICO, LO MISMO QUE EL MODELO DE CONTRATO QUE SERÁ SUSCRITO CON LA **UNIDAD EJECUTORA 108 PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**.

SEGUNDA.- OBJETO:
POR EL PRESENTE CONTRATO, LAS PARTES ACUERDAN CONSTITUIR UN CONSORCIO CON LA FINALIDAD QUE ÉSTE EJECUTE LA OBRA ANTERIORMENTE DESCRITA.
PARA TAL EFECTO, EL CONSORCIO CELEBRARÁ UN CONTRATO DE OBRA CON LA **UNIDAD EJECUTORA 108 PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA** (EN ADELANTE EL CONTRATO DE OBRA) Y LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE DICHO CONTRATO SE REALIZARÁ DE ACUERDO A LOS TÉRMINOS ACORDADOS EN EL PRESENTE.

TERCERA.- NATURALEZA, DENOMINACIÓN Y DOMICILIO DEL CONSORCIO:
EL PRESENTE CONTRATO DE CONSORCIO SE CELEBRA AL AMPARO DE LAS NORMAS PERUANAS, ESPECIALMENTE LAS DISPOSICIONES SOBRE EL CONTRATO DE CONSORCIO CONTENIDAS EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, EN AQUELLO QUE NO HAYA SIDO VARIADO O FUERA INCOMPATIBLE CON LO ACORDADO EN EL PRESENTE CONTRATO.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

(...)

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARÍA 149

EL CONSORCIO SE DENOMINARA: **CONSORCIO VAYMA-CARBAJAL 2** (EN ADELANTE EL CONSORCIO), EL CUAL ESTABLECERA SU SEDE EN LA CIUDAD DE LIMA - PERU, EN AV. ARENALES N° 773 DPTO. 603, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, PUDIENDO ABRIR OFICINAS EN CUALQUIER OTRA CIUDAD DE LA REPUBLICA.

CUARTA.- DURACIÓN DEL CONSORCIO.
EL PLAZO DE DURACIÓN DEL CONSORCIO SERÁ EL NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO Y CONCLUSIÓN DE LA OBRA Y SU ENTREGA A SATISFACCIÓN DE LA **UNIDAD EJECUTORA 108 PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA** Y HASTA QUE SEA PRACTICADA Y QUEDE CONSENTIDA LA LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONTRATO DE OBRA Y EN GENERAL HASTA QUE SEAN CUMPLIDAS TODAS LAS OBLIGACIONES QUE HUBIERA ASUMIDO EL CONSORCIO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, CON CUALQUIER PERSONA NATURAL Y JURÍDICA, PRIVADA O PÚBLICA Y HASTA QUE SE HAGAN EFECTIVOS TODOS LOS CRÉDITOS O DERECHOS A FAVOR DEL CONSORCIO, MOMENTO EN EL CUAL SE PROCEDERÁ A LA LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONSORCIO, SALVO QUE LAS PARTES DECIDIERAN EXTENDER SU VIGENCIA O SU OBJETO.

QUINTA.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:
LAS PARTES ACUERDAN ASUMIR RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ANTE LA **UNIDAD EJECUTORA 108 PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA** POR EL CUMPLIMIENTO INTEGRAL DE LAS PRESTACIONES INVOLUCRADAS EN EL CONTRATO DE OBRA QUE SE SUSCRIBIRÁ Y POR CUALQUIER ASPECTO VINCULADO A LA EJECUCIÓN DE LA OBRA. PARA ELLO SE NOMBRA A DON **VICTOR HUGO CARBAJAL ALZAMORA**, IDENTIFICADO CON DNI N° 15704441 QUIEN SERÁ EL RESPONSABLE DE DIRIGIR TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y ECONOMICAMENTE TODOS LOS ASPECTOS DEL CONTRATO.

SEXTA.- PARTICIPACIÓN DE LAS PARTES EN LOS RESULTADOS DEL CONSORCIO:
LAS PARTES ACUERDAN PARTICIPAR DEL CONSORCIO EN LAS PROPORCIONES SIGUIENTES:

VICTOR HUGO CARBAJAL ALZAMORA: 93.00% (NOVENTA Y TRES CON 00/100 POR CIENTO) y OBLIGACIONES: **EJECUCIÓN DE OBRA** Y TÉCNICO ADMINISTRATIVO.

VAYMA ASESORES CONSULTORES GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA: 2.00% (DOS CON 00/100 POR CIENTO), y OBLIGACIONES: **EJECUCIÓN DE OBRA**, APORTE DEL 100% DE LAS CARTAS FIANZAS DE FIEL CUMPLIMIENTO, ADELANTO DIRECTO Y ADELANTO DE MATERIALES Y ELABORACION DE OFERTA Y PROPUESTA TÉCNICA, RESPONSABILIZANDOSE DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS EN LA LICITACION.

ALEXIA S.A.C.: 5.00% (CINCO CON 00/100 POR CIENTO), y OBLIGACIONES: **EJECUCIÓN DE OBRA** Y TÉCNICO ADMINISTRATIVO.

Y LAS UTILIDADES O PÉRDIDAS OBTENIDAS SERÁN REPARTIDAS DE ACUERDO AL INFORME PRESENTADO POR DON VICTOR HUGO CARBAJAL ALZAMORA, REPRESENTANTE COMUN DEL CONSORCIO.

SETIMA.- REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO:
QUEDA CONVENIDO QUE LA REPRESENTACIÓN COMUN DEL CONSORCIO SERÁ EJERCIDA, POR LOS SEÑORES: DON **ALFONSO JESUS AREVALO TORRES**, IDENTIFICADO CON DNI N° 08098555 Y POR DON **VICTOR HUGO CARBAJAL ALZAMORA**, IDENTIFICADO CON DNI N° 15704441.

SERÁ DON **ALFONSO JESUS AREVALO TORRES**, IDENTIFICADO CON DNI N° 08098555, A QUIEN SE LE OTORGA LOS PODERES SUFICIENTES PARA **SUSCRIBIR EL CONTRATO DE OBRA** DERIVADO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 058-2016-MINEDU/UE CONVOCADA POR LA UNIDAD EJECUTORA 108 PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: **SALDO DE OBRA**

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

SE LEGALIZA (N) LA (S) FIRMA (S)
MAS NO EL CONTENIDO

Tribunal de Contrataciones
del Estado

EXR N°
ALQ N° 0434

152

CERTIFICACION NOTARIAL DE FIRMA

ALEJANDRO PAUL RODRIGUEZ CRUZADO, NOTARIO DE LIMA, CERTIFICA: QUE LA FIRMA QUE SE ENCUENTRA EN EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE(N) A: **VICTOR HUGO CARBAJAL ALZAMORA**, QUIEN(ES) SE IDENTIFICO(ARON) CON: D.N.I N° 15704441. =====

CARMEN MARLENI PLACENCIA LARA, QUIEN(ES) SE IDENTIFICO(ARON) CON: D.N.I N° 43097179 QUIEN(ES) MANIFIESTA(N) ACTUAR EN REPRESENTACION DE **VAYMA ASESORES CONSULTORES GENERALES S.A.C.**, SEGUN PODER INSCRITO EN LA PARTIDA N° 11629213 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LIMA. =====

ALFONSO JESUS AREVALO TORRES, QUIEN(ES) SE IDENTIFICO(ARON) CON: D.N.I N° 08098555 QUIEN(ES) MANIFIESTA(N) ACTUAR EN REPRESENTACION DE **ALEXIA S.A.**, SEGUN PODER INSCRITO EN LA PARTIDA N° 12097067 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LIMA. =====

MANIFESTANDO QUE LA(S) FIRMA(S) ES(SON) LA(S) MISMA(S) QUE USA(N) EN TODOS LOS ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS.=====

LA PRESENTE NO PREJUZGA LA LEGALIDAD DEL CONTENIDO DEL DOCUMENTO, SOLAMENTE SE CERTIFICA LA FIRMA, CONFORME A LO NORMADO EN EL ARTICULO 108° DE LA LEY DEL NOTARIADO, DECRETO LEGISLATIVO 1049. =====

DE LO QUE DOY FE, LIMA, 21 DE FEBRERO DE 2017. =====CGC=====





Alejandro Paul Rodriguez Cruzado
NOTARIO - ABOGADO
LIMA



En consecuencia, en atención a las consideraciones expuestas, y no habiendo advertido elementos que permitan individualizar la responsabilidad de los integrantes del Consorcio de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Reglamento modificado, corresponde aplicar sanción administrativa a todos los integrantes del Consorcio, debiendo ser asumida **solidariamente**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada.

Sobre la posibilidad de aplicación del principio de retroactividad benigna

58. Al respecto, cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

En esa línea, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción se admite que si con posterioridad a la comisión de la infracción, entra en vigencia una nueva

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.

59. En ese orden de ideas, cabe anotar que, a la fecha, se encuentra vigente el TUO de la Ley N° 30225, el cual, respecto a la infracción consistente en ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de dicho cuerpo normativo, se aprecia que no se ha establecido variación alguna en el tipo infractor; asimismo, el literal b) del numeral 50.4 del mencionado artículo ha mantenido la sanción que estuvo prevista en la Ley, por la comisión de la infracción materia de análisis, esto es, inhabilitación temporal no menor a tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses.
60. Por otro lado, en la normativa vigente se han incorporado un nuevo criterio de graduación de la sanción, referido a la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), criterio incorporado a través de la Ley N° 31535. En consecuencia, considerando que los integrantes del Consorcio tienen la condición de microempresa, según lo consultado en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, la Sala concluye que, en el caso concreto, la aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento vigente resulta una normativa más beneficiosa; por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde analizar su supuesta responsabilidad con la norma vigente.

Graduación de la sanción

61. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer a los integrantes del Consorcio, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento vigente:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en el expediente, no es posible determinar si hubo intencionalidad por parte de los integrantes del Consorcio, en la comisión de la infracción atribuida.
- c) **Inexistencia o grado mínimo de daño a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato ha ocasionado un daño, puesto que la resolución del mismo conlleva un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la correcta ejecución de los recursos del Estado.
- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual los integrantes del Consorcio, hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia lo siguiente:

- **VAYMA ASESORES CONSULTORES GENERALES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - VAYMA S.A.C. (con R.U.C. N° 20508109416):**

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
01/06/2020	01/09/2023	39 MESES	935-2020-TCE-S3	22/05/2020		TEMPORAL
26/03/2024	26/09/2024	6 MESES	932-2024-TCE-S1	18/03/2024		TEMPORAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

- ALEXIA S.A.C. (con R.U.C. N° 20517562158) [ahora CONSTRUCTORA & INMOBILIARIA SAGITARIO Y ASOCIADOS S.A.C. - SAGITARIO & ASOCIADOS S.A.C.]:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
16/05/2023	16/11/2023	6 MESES	2109-2023-TCE-S4	08/05/2023		TEMPORAL
26/03/2024	26/09/2024	6 MESES	932-2024-TCE-S1	18/03/2024		TEMPORAL

- VÍCTOR HUGO CARBAJAL ALZAMORA (con R.U.C. N° 10157044414):

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
27/11/2009	26/03/2011	CATORCE MESES	2240-2009-TCE-S4	16/10/2009	09.11.09 TC COMUNICA Q 05.11.09 EMP. INTERP. REC.REC. SUSPEND.TEMP.INHAB./15.12.09 TC COMUNICA Q 26.11.09 EMP.FUE NOTIF.CON RES.2548/09.TC-S4, INFUND.REC.RECON./15.07.10 TRIB.ARBITR.CON.RES 04,CONCEDE M.CAUTELAR/13.09.10 TC COMUNICA ACUERDO 443-2010-TCE-S4 NO SUSPENDE EFECTOS DE RES. 2240 Y 2548/EL 01.02.2011 PROC. COMUNICA RES 01 DEL 17.01.2011 DEL 7° JC LIMA,CONCEDE M.CAUTELAR Y SUSPENDE EFECTOS DE RES.4 DE 09.07.2010 EMITIDA POR TRIB.ARBITRAL, RESTABLECE LA VIGENCIA DE RES 2240/09-TCE-S4 Y RES 2548/09-TCE-S4	TEMPORAL
10/10/2017	14/02/2020	36 MESES	2519-2015-TCE-S1	04/11/2015	CON FECHA 01.07.2016 SE NOTIFICÓ AL OSCE CON LA RESOLUCIÓN Nº 01 DEL 02.06.2016 MEDIANTE LA CUAL EL 4° JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LIMA (EXP. Nº 15717-2015-99) RESOLVIÓ CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR; ORDENANDO LA SUSPENSIÓN DE LAS RESOLUCIONES NOS 2192-2015-TCE-S1 Y 2519-2015-TCE-S1 DE FECHAS 02 DE OCTUBRE Y 04 DE NOVIEMBRE DE 2015./ CON FECHA 09.10.2017 SE NOTIFICÓ AL OSCE CON LA RESOLUCIÓN Nº 07 DEL 06.10.2017 MEDIANTE LA CUAL EL CUARTO (4°) JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LIMA (EXP. Nº 15717-2015-99) DECLARÓ FUNDADA LA OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR FORMULADA POR EL OSCE. EN CONSECUENCIA SE DEJO SIN EFECTO LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN Nº 01 DE FECHA 02.06.2016, RECOBRANDO PLENA VIGENCIA LAS RESOLUCIONES NOS. 2192-2015-TCE-S1 Y 2519-2015-TCE-S1.	TEMPORAL
16/08/2017	16/12/2020	40 MESES	1715-2017-TCE-S4	15/08/2017		TEMPORAL
26/03/2024	26/09/2024	6 MESES	932-2024-TCE-S1	18/03/2024		TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** los integrantes del Consorcio se apersonaron al presente procedimiento administrativo sancionador y formularon descargos ante la imputación formulada en su contra.
- g) **Adopción e implementación de un modelo de prevención:** no obra en el expediente elemento alguno que permita determinar que los integrantes del Consorcio hayan adoptado un modelo de prevención que disminuya sustancialmente el riesgo de incurrir en la infracción determinada.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

- **VAYMA ASESORES CONSULTORES GENERALES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - VAYMA S.A.C. (con R.U.C. N° 20508109416):**

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE								
(Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20508109416	VAYMA ASESORES CONSULTORES GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - VAYMA S.A.C.	28/11/2014	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	02/08/2017	ACREDITADO	---	---	---

- **ALEXIA S.A.C. (con R.U.C. N° 20517562158) [ahora CONSTRUCTORA & INMOBILIARIA SAGITARIO Y ASOCIADOS S.A.C. - SAGITARIO & ASOCIADOS S.A.C.]:**

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE								
(Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20517562158	CONSTRUCTORA & INMOBILIARIA SAGITARIO Y ASOCIADOS S.A.C. - SAGITARIO & ASOCIADOS S.A.C.	14/05/2011	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	19/05/2011	BAJA	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000371-2024-MTPE/3/17.1	21/11/2024	PODRÁ MANTENER EL RLE DE MICRO EMPRESA HASTA EL 21/11/2025

- **VÍCTOR HUGO CARBAJAL ALZAMORA (con R.U.C. N° 10157044414):**

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE								
(Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
10157044414	CARBAJAL ALZAMORA VICTOR HUGO	16/12/2008	ACREDITADO COMO PEQUEÑA EMPRESA	24/06/2010	ACREDITADO	---	---	---

No obstante, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se evidencian elementos que permitan conocer objetivamente que las actividades productivas de los integrantes del Consorcio, fueran afectadas como consecuencia de una crisis sanitaria, por lo que no se ha cumplido con acreditar el presente criterio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

62. Asimismo, se tendrá en cuenta lo establecido en el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual indica que las sanciones no deben ser desproporcionadas y que deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta a los integrantes del Consorcio.
63. Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar a los integrantes del Consorcio, por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada, la cual tuvo lugar el **20 de abril de 2018**.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera, y la intervención de los vocales Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, y César Arturo Sánchez Caminiti atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000004-2025-OSCE-PRE del 21 de enero de 2025, publicada en la misma fecha en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **VAYMA ASESORES CONSULTORES GENERALES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - VAYMA S.A.C. (con R.U.C. N° 20508109416)**, integrante del **CONSORCIO VAYMA-CARBAJAL 2**, por el período de **cuatro (4) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato derivado del **Licitación Pública N° 058-2016-MINEDU/UE08 - Primera Convocatoria** convocado por el **Programa Nacional de Infraestructura Educativa UE 108 - PRONIED**, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; por los fundamentos expuestos.

2. **SANCIONAR** a la empresa **ALEXIA S.A.C. (con R.U.C. N° 20517562158)** [ahora **CONSTRUCTORA & INMOBILIARIA SAGITARIO Y ASOCIADOS S.A.C. - SAGITARIO & ASOCIADOS S.A.C.**] integrante del **CONSORCIO VAYMA-CARBAJAL 2**, por el período de **cuatro (4) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato derivado del **Licitación Pública N° 058-2016-MINEDU/UE08 - Primera Convocatoria** convocado por el **Programa Nacional de Infraestructura Educativa UE 108 - PRONIED**, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; por los fundamentos expuestos.
3. **SANCIONAR** al señor **VÍCTOR HUGO CARBAJAL ALZAMORA (con R.U.C. N° 10157044414)**, integrante del **CONSORCIO VAYMA-CARBAJAL 2**, por el período de **cuatro (4) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato derivado del **Licitación Pública N° 058-2016-MINEDU/UE08 - Primera Convocatoria** convocado por el **Programa Nacional de Infraestructura Educativa UE 108 - PRONIED**, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1869 -2025-TCE-S2

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CÉSAR ARTURO SÁNCHEZ CAMINITI

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ
WINCHEZ

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Paz Winchez

Flores Olivera.

Sánchez Caminiti.